

420
29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ESTUDIO DOGMATICO SOBRE ESTUPEFACIENTES
Y PSICOTROPICOS.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

Francisco Fernando Jiménez Sánchez.



MEXICO D.F. FACULTAD DE DERECHO 1987
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Página
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
A) ANTECEDENTES EN EL DERECHO MEXICANO	4
B) ANTECEDENTES EN EL DERECHO ESPANOL.....	16
CAPITULO II	
CONCEPTOS DOCTRINALES	26
CAPITULO III	
DE LOS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS EN LA LEY - GENERAL DE LA SALUD	32
CLASIFICACION DE LOS ESTUPEFACIENTES	36
La Clasificación Legal de los Estupefacientes	44
CAPITULO IV	
LA CODIFICACION LEGAL DENTRO DEL CODIGO PENAL VI- GENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUE- RO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL - FUERO FEDERAL	70
TITULO SEPTIMO	
Delitos Contra la Salud	70

LUGARES DE OCULTACION DE LA DROGA 97

CAPITULO V

JURISPRUDENCIA

DELITOS CONTRA LA SALUD 100

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

DROGAS ENERVANTES. CANNABIS SATIVAE 115

DROGAS ENERVANTES, COMPRA Y POSESION DE INEXISTEN-
CIA DEL DELITO. TOXICOMANOS 116

CONCLUSIONES 129

BIBLIOGRAFIA 132

INTRODUCCION

El uso indebido de estupefacientes y psicotr6picos, es un fen6meno que actualmente abruma a todo nuestro territorio nacional y a casi todo el mundo, la adicci6n a toda clase de drogas, enervantes y psicotr6picos, ha ido en aumento en relaci6n directa, parad6jicamente el avance tecnol6gico de los pueblos y su desarrollo social, ha alcanzado grandes proporciones entre los hombres, mas entre los j6venes de ambos sexos, as6 como tambi6n entre los ni6os, los cuales llegan a convertirse en farmacodependientes, que consumen drogas o sustancias nocivas para su salud, y que poco a poco los va convirtiendo en piltrafas humanas, lleg6ndoles a ocasionar grandes problemas patol6gicos y en otras ocasiones hasta la muerte.

Nuestra naci6n, es una naci6n en pleno desarrollo, tanto social como tecnol6gico y cultural, y con ello es indudable que se ha afectado a todos los grupos sociales.

Desgraciadamente en estos cambios sociales los que m6s resultan afectados son siempre los j6venes y los ni6os, que son indudablemente los miembros m6s sensibles de nuestro n6cleo social.

Se ha encontrado como otra caracteristica de la transformaci6n social, el gran crecimiento de poblaci6n, la formaci6n de cinturones de miseria, el debilitamiento de

los lazos sociales y familiares, nuestro país y nuestro territorio nacional no ha escapado a dichos cambios.

Es triste ver a muchos jóvenes y niños de ambos sexos, que estando en la plenitud de la vida, no la pueden disfrutar o no la quieren disfrutar, debido a que por diferentes razones muchas veces son víctimas de las drogas y de los enervantes, y ésto aunado a otros factores, los van convirtiendo poco a poco en farmacodependientes, por lo que considero que todos los jóvenes, sea cual fuere su condición social y su sexo tienen derecho a vivir y a disfrutar la vida sanamente tomando lo mejor de ésta, para realizarse, tanto como personas, como profesionistas, como padres de familia o como mejores hijos, a la vez que les permita planear un mejor futuro.

Según algunos estudios estadísticos que se han realizado en nuestro país, la drogadicción ha aumentado más a partir de 1965, entre los jóvenes y niños, encontrándose en estas fechas el grupo más afectado entre los diez y diecisiete años.

Aquí cabe señalar que antiguamente eran más farmacodependientes los hombres, pero ya en la actualidad lo son, tanto el sexo masculino como el femenino.

Puede decirse que el farmacodependiente se puede iniciar por contacto con los usuarios o adictos, quienes a su vez van hacer pruselitistas o traficantes.

También puede decirse que las razones por las --
cuales se inician los farmacodependientes es debido a ciertos estados de ánimo, o por problemas familiares entre los padres, o en virtud de que la madre es una madre soltera, o también porque no por procurarse nuevas sensaciones con el uso y consumo de estupefacientes o estimulantes.

Por lo que considero, que es importante erradicar el uso de drogas o estupefacientes entre los jóvenes de nuestro país, o en su caso combatir el cultivo de los mismos, para evitar que éstos lleguen a manos de nuestra juventud y les causen daños irreversibles a su salud.

CAPITULO I

A) ANTECEDENTES EN EL DERECHO MEXICANO

Respecto a los antecedentes históricos en nuestra legislación en materia de estupefacientes y psicotrópicos, es indudable que en el Derecho Precortesiano el uso de drogas entre los indígenas era lícito, de consumo frecuente en la farmacología y en la práctica de las ceremonias mágicas y religiosas.

La legislación colonial aporta normas tendientes a la imposición de castigo a los indios que hicieran uso del peyote, hongos o demás hierbas, más por lo que éstas significaban en la práctica de ceremonias, que por el daño que pudieran ocasionar a la salud de los indios, la imposición de los castigos quedó a cargo del Santo Oficio y éste se apoyaba en las ordenanzas de la Nueva España, expedidas por el ayuntamiento de 1550, confinadas por el Virrey Antonio de Mendoza.

Varios investigadores, han estudiado minuciosamente los archivos del Santo Oficio, y se han podido dar cuenta que los procesos instaurados a causa del peyote, la mayor parte tienen lugar en los Estados del Norte de la República y particularmente en Zacatecas, donde se les celebraba en gran número.

En el año de 1616, sin embargo, el tribunal de la Santa Inquisición dictó una resolución que castigaba con la hoguera a quienes emplearan plantas con efectos psicotrópicos.

No disponemos, por desgracia de datos similares sobre nuestro país, pero a juzgar por las crecientes restricciones que nuestros Códigos Sanitarios y Penales fueron imponiéndole a la venta y preparación de medicamentos que contuvieran opio y sus derivados, la situación era más o menos semejante.

Así, por ejemplo el primero de nuestros Códigos Sanitarios, que entró en vigor desde el día 15 de julio de 1891, bajo el régimen del señor Presidente Porfirio Díaz, regulaba expresamente la venta de Láudano (Artículo 206) y de otros medicamentos peligrosos, fuesen simples o compuestos, que se emplearían en medicina o veterinaria (Artículo 208).

El Láudano, era una preparación que conforme a la Farmacopea Española, contenía opio, azafrán, canela, clavo y vino blanco, era un medicamento empleado sobre todo por las mujeres, ya que éste las aliviaba de las molestias de la menstruación o de la menopausia, en un estudio efectuado en la ciudad de Chicago, en el año de 1880, nos señala que por cada tres mujeres había sólo un hombre que consumía Láudano de manera habitual.

Durante el mismo período presidencial, se publicó la Ley Sanitaria de los Estados Unidos Mexicanos el día 15 de Octubre de 1894, en la que se consignan bases importantes para diferenciar las drogas médicas de las peligrosas, aumentando en forma notoria los sistemas de control Farmacéutico. Para la venta de medicamentos que en abuso podrían dañar la salud; además contiene un capítulo de delitos y faltas contra la Salud Pública y concede autoridad en la materia a un organismo denominado Consejo Superior de Salubridad.

El día 15 de Enero de 1903, entra en vigor un nuevo Código Sanitario Mexicano, y su contenido en relación a drogas peligrosas sigue el esquema del anterior, con algunas adiciones importantes en cuanto al procedimiento de tráfico lícito, se refiere también a la denominación precisa de los establecimientos, Droguerías y Farmacias, que puedan fabricar y expender al Público, bajo la autorización del Consejo Superior de Salubridad, medicamentos que contengan sustancias que en abuso resultan tóxicas y cuando puedan elaborarse éstas mismas.

Por primera vez en nuestra Ley Sanitaria encontramos medidas precisas del gobierno, para controlar la fabricación, elaboración y venta de sustancias medicinales que puedan dañar la salud, cuando éstas se administren fuera de la terapéutica adecuada.

El Código del año de 1934, también otorga al Departamento de Salubridad, facultades más amplias para controlar el tráfico de estos productos, prohibió la entrada a nuestro país de los extranjeros toxicómanos e inició la cosumbre de aludir a las sustancias enervantes por su nombre científico, tendencia que se conserva hasta nuestros días.

El Código Sanitario de 1949, que le siguió al de 1934, sustituyó la expresión "Drogas enervantes" por el "Estupefacientes" y señaló que para poder prescribir este tipo de sustancias los médicos, los dentistas y los veterinarios deberían registrar su título en la entonces recién establecida Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Por último el Código Sanitario de 1954, presentó ligeras variantes con el anterior de 1949, entre las que destaca el haber extendido la posibilidad de prescribir medicamentos que contuvieran estupefacientes a los pasantes de medicina, al menos en ciertos casos y el ordenar que se constituyera una tarea permanente "La Campaña General contra el alcoholismo y la producción y consumo de sustancias que envenenan al individuo y degeneran la especie humana".

Las primeras reglas expresas sobre el particular se encuentran éstas de hecho, en el Código Penal para el Distrito y el Territorio de Baja California, sobre delitos contra la Federación, expedido el 7 de Diciembre de 1871, y que empezó a tener vigencia a partir del día primero de

Abril de 1872, llamado también "Código Martínez de Castro".

El Código de 1871, no tipifica ningún delito que comprende los delitos en contra de la Salud Pública en sus artículos 842, 844, 848 y 853, refiriéndose exclusivamente a los casos de elaboración y comercio de productos que perjudiquen a la salud en general.

El Artículo 842 del Código Penal de 1871, nos se ñala:

El que sin autorización legal elabore para vender las sustancias nocivas a la salud o productos químicos que puedan causar grandes estragos; sufrirá la pena de cuatro meses de arresto y una multa de \$ 25.00 a \$ 500.00 pesos, la misma pena se impondrá al que comercie con dichas sustancias, sin la correspondiente autorización y al que -teniéndola las despache sin cumplir las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos.

El Artículo 844, del mismo ordenamiento, nos dice:

Sanción con multa y dos años de prisión a los -Boticarios y a los comerciantes en drogas que falsifiquen o adulteren las medicinas; de modo que sean nocivas a la salud.

La penalidad establecida para tales delitos era muy benigna.

Raúl Carrancá y Rivas, al respecto nos dice:

"No obstante que el Código de Martínez de Castro tuvo el carácter de provisional al ser elaborado, estuvo vigente hasta el año de 1929", en el que el nuevo Código de esta fecha incorpora el delito contra la salud en sus facetas de tráfico, uso y producción de estupefacientes, estableciendo sanciones de tales actos en cumplimiento de la obligación contraída el 8 de Mayo de 1925, y que empezó a regir el 15 de Diciembre de 1929, en este código se les dá la relevancia que tienen los delitos contra la salud y muy especialmente a la toxicomanía o relacionada con ésta.

El título séptimo del Código en cuestión, se compone de tres capítulos.

El primero de ellos, elaboración, adulteración y comercio ilegal de artículos alimenticios, de drogas o enervantes.

El segundo capítulo "la embriaguez y la toxicomanía y por último el tercer capítulo "contagió sexual y del nutricio" de estos tres capítulos, los artículos que se apegan a nuestro trabajo son los siguientes:

El Artículo 507, el cual nos dice: se impondrá segregación de uno a cinco años y multa de 30 a 90 días de utilidad.

I.- Al que sin autorización legal elabore para cualquier fin drogas de las llamadas enervantes, sustancias nocivas a la salud o productos químicos que puedan causar -

grandes estragos.

II.- Al que introduzca ilegalmente a la República drogas, enervantes o sustancias del mismo carácter cuya importación estuviera prohibida por las leyes.

III.- Al que siembre, cultive o coseche plantas - cuya siembra, cultivo o cosecha estuvieran legalmente prohibidas por el Departamento de Salubridad o por el Consejo de Salud General de la República, al que elabore con las mismas plantas o con parte de ellas, sustancias cuya venta - estuviere igualmente prohibida por dichas autoridades sanitarias.

IV.- Al que comercie, al por mayor o en detalle, sin la correspondiente autorización legal, con drogas, enervantes o con preparados que las contengan, con sustancias nocivas a la salud o con productos químicos que puedan causar grandes estragos.

V.- Al que comercie al por mayor o en detalle - con plantas de las mencionadas en la Fracción III; o con drogas o enervantes de venta prohibida.

VI.- Al que compre, venda, enajene, use o ministre en cualquier forma o cantidad alguna droga, enervantes, sin llenar los requisitos que señalan las leyes, reglamentos o disposiciones que el Consejo de Salubridad General de la República, expida en uso de sus facultades constitucionales o verifique cualquiera de dichos actos con plantas cuya

siembra estuviera prohibida.

VII.- Al que importe, exporte, comercie, compre, venda, enajene o ministre en cualquier forma o cantidad, alguna substancia exclusivamente propia para todo vicio de - las que envenenan al individuo o degeneran la raza.

Artículo 508.

Si alguno de los actos enumerados en el Artículo anterior fuera ejecutado por comerciantes, farmacéuticos, - boticarios o droguistas en sus establecimientos, serán clau surados por un término que no baje de 3 meses y no exceda - de un año, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

Si al ejecutarse alguno de los mismos actos, se violaron otras leyes y disposiciones penales que señalen pa ra iguales actos sanciones diversas, se aplicará la mayor - de acuerdo con los Artículos 163 y 164.

Artículo 510.

Los facultativos que al recetar las substancias que las leyes, reglamentos o disposiciones, que el Departamento de Salubridad provenga, deberán hacerlo llenando de terminados requisitos, sino cumplieren éstos pagarán una - multa de 30 a 90 días de utilidad.

Artículo 511.

Al Boticario o farmacéutico que al despachar una receta substituya, sin justificación legal alguna medicina por otra, altere la receta o varíe la dosis, se le aplicará arresto de 6 meses, cuando no resulte o pueda resultar daño y pagará además una multa de 30 días de utilidad.

Artículo 512.

Se impondrá arresto hasta por seis meses y multa de veinte a cuarenta días de utilidad al que comercie con mercancías adulteradas o con substancias nocivas a la Salud.

Cuando la alteración se haga con substancias que no sean nocivas, pero sin declarar expresamente en que consiste la adulteración, solo se aplicará la multa.

Artículo 515.

Que estas drogas, substancias y plantas se decomisarán en todo caso, y, además se inutilizarán cuando no pueda dárseles otro destino sin peligro.

Artículo 520.

Al propietario o encargado de un fumadero de opio o de un establecimiento destinado en cualquier forma a la venta y uso vicioso de alguna de las llamadas drogas, enervantes o substancias prohibidas, se le aplicará segregación que no baje de cuatro años ni exceda de seis, y multa

de 60 a 90 días de utilidad, clausurándole definitivamente el fumadero o establecimiento de que se trate.

Artículo 521.

En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, la autoridad competente, podrá internar por todo el tiempo que sea necesario a una persona que hubiere adquirido el vicio de ingerir o de usar en cualquier forma, - substancias nocivas a la salud, drogas o plantas prohibidas en los establecimientos que para dicho efecto se destinan, en el concepto de que tales personas quedarán sujetas a las medidas correccionales respectivas y sólo saldrán cuando a juicio del Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social, - se encuentren curados.

Como se puede apreciar, el tratamiento que dá el Código de 1929, tanto el delincuente como al adicto, resultan ya del todo anacrónicas en razón de la penalidad tan - atenuada al primero, como el trato de delincuente y no de - enfermo al segundo.

Posteriormente, con las diferentes investigaciones en bien de la salud y la influencia de nuevas técnicas, se plasma en el código Federal de 1931 un capítulo con medidas punitivas más drásticas para los infractores en esta - especie delictiva, considerando ya como conducta ilícita, - el comercio, elaboración, posesión, compra, ministración - gratuita, actos de adquisición o suministro de drogas ener-

vantes fuera de los casos estipulados por el Código Sanitario; este dispositivo legal consigna penas de 6 meses a 7 años y de 6 a 10 años de prisión, considerándose fundamentalmente, la condición del sujeto activo del delito, señalando las más severas penas para los comerciantes, farmacéuticos y médicos, pero especialmente, para el narcotraficante.

Dos han sido las reformas y adiciones más importantes que ha sufrido la codificación de 1931, la del año de 1947, donde se creó por primera vez en el orden jurídico americano, el nuevo tipo de delito de proselitismo, no otorgando la condena condicional y aumentando las penas, dado que el problema ya empezaba a preocupar a nuestras autoridades y, la que en forma definitiva viene a dar una categoría y fisonomía técnica jurídica idónea al objetivo actual de combatir con mayor eficiencia el delito contra la salud.

También la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su Artículo 73, Fracción XVI - faculta al Congreso de la Unión, para dictar leyes sobre salubridad general.

En la misma Fracción se consigna que el Consejo de Salubridad General depende directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado.

También dispone en el punto IV que las medidas -

que el Consejo haya puesta en vigor en la compra, el alcoholismo y la venta de substancias que envenenan al individuo y degeneran la raza, serán después revisadas por el Congreso de la Unión, en los casos que competan.

Nuestra Constitución Mexicana, confiere al Presidente de la República la facultad de dirigir las negociaciones diplomáticas y la de celebrar tratados con los Estados extranjeros, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal (Artículo 89, Fracción IX).

Por otro lado, el Artículo 133 de nuestra Carta Magna dispone:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que se celebran por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Los jueces de cada Estado se apegarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.

El profesor E. Basilga de la Universidad de Deusto, sobre los alucinógenos, nos dice que el número de personas detenidas por delitos de drogas pasa de 558 en el año de 1968, la mayoría por cannabis, 62.7% de los 16 a los 24 años de edad.

B) ANTECEDENTES EN EL DERECHO ESPAÑOL.

En el año de 1757, por resolución de Don Fernando VI, en Aranjuez, en resolución del 3 de Junio de 1757. - Prohibió la venta de todo compuesto químico y galénico: y - concedió al tribunal privilegio perpetuo y privativo para - adicional, reimprimir, y vender la farmacopea matrinca para el resguardo de la salud.

Este es el primer antecedente histórico de que - tenemos conocimiento y el cual aparece en la primera novisi ma recopilación de las leyes de España.

Otro antecedente es que España, por su situa- - ción geográfica, ocupa en el tráfico internacional de dro- - gas una situación de enlace entre Europa y América en cone- - xión con Africa y Asia. Sirve, en expresión de Herrero Teje - dor, de "plataforma de lanzamiento" a otros mercados.

El tráfico internacional de drogas es bastante - intenso en España, ofreciendo los cálculos sobre su volumen cifras probablemente muy inferiores a la realidad, "la ci- - fra negra aquí en España, afirma Beristain, es incalculable.

El consumo de drogas no ha adquirido conforme se ha apuntado, caracteres alarmantes.

Realmente nos encontramos en un período de into- - xicación o pretoxicomania.

Coinciden varios autores españoles en señalar -

que el número de toxicómanos es muy reducido en España, -
siendo éstos en su mayor parte de origen terapéutico.

En la actualidad, dicen algunos, con las inevita-
bles filtraciones, no se conoce la existencia de toxicóma-
nos que no estén registrados en el Servicio de Control de -
Estupefacientes.

Algunos autores manifiestan que el problema no -
está precisamente en los toxicómanos incontrolados.

Según Graciño, con base de los datos proporciona-
dos por la Organización Mundial de la Salud, en España en -
el año de 1967, existían unos 30 000, drogadictos.

En el año de 1971, para ser más exactos el 30 de
Octubre del mismo año, se lleva a cabo en Madrid el VII Cur-
so-Coloquio sobre estupefacientes, en el cual se tomó el -
acuerdo de elaborar un censo sobre toxicómanos a nivel na-
cional.

Unicamente cabe señalar que en esta materia hay
estadísticas parciales reveladoras, simplemente, de ciertas
condiciones y características concurrentes en ciertos suje-
tos usuarios de drogas, dando como resultado el siguiente:

De la edad comprendida entre los 19 a los 25 -
años, 163 varones y 36 mujeres, llama la atención, respecto
a la actividad de las personas sometidas a este estudio, el
alto porcentaje de los individuos que no tienen ningún tipo
de ocupación.

Por lo que respecta al uso de las drogas utilizadas, la casi totalidad de usuarios consumen de manera preferente derivados de la cannabis.

Otros antecedentes los vamos a encontrar en el Código Penal Español y en especial en el Artículo 344, el cual nos señala, la expresión "drogas tóxicas o estupefacientes".

Nos habla que dos son las posturas mantenidas por la Doctrina en este punto:

La Primera de ellas es la que considera que drogas tóxicas o estupefacientes, son las enumeradas en los anexos I, II y IV, contenidas en las listas que figuran en la Convención Unida de 1961.

Para Rodríguez Devesa, la fórmula del Artículo 344, describe dos conceptos:

Por tóxicos hay que entender los venenosos y por estupefacientes, las sustancias comprendidas en las listas de la Convención Unica de 1961, y las demás que adquieran tal consideración en el ámbito internacional con arreglo a dicha convención.

También la jurisprudencia adopta esta interpretación en numerosas sentencias, entre las que podemos citar, como más recientes, las de 6, 17, 21 de Marzo, 4 Abril, 15 Mayo, 4 y 16 de Junio de 1975.

La Segunda postura, sustentada por Beristáin, es radicalmente opuesta a la anterior. Según este autor, el juez, al tenor de la redacción del Artículo 344, éste no está obligado al enjuiciar las conductas descritas en dicho precepto, a valorar las substancias, atendiendo a enumeraciones contenidas en los Convenios o en las leyes Administrativas Nacionales, a pesar de que el Legislador seguramente pretendió referirse a las substancias recogidas en el Artículo 344 a las previstas en el Convenio de 1961 y en la Ley Española de 1967, la dicción del Artículo citado no impone tal obligación.

El Artículo 344 del Código Español sanciona, el tráfico ilícito de drogas tóxicas o estupefacientes y actos similares, el fomento de su consumo y el despacho o prescripción de dichas substancias por facultativo con abuso de su profesión.

Según nos dice otro Artículo, él 11 de la Ley del 8 de Abril de 1967, "Se entenderá por fabricación de estupefacientes, el conjunto de operaciones de obtención de los mismos a partir de la materia prima bruta, su purificación y la transformación de unos productos en otros, así como la obtención de dichos productos mediante síntesis química".

También, según el Artículo 15 de esa misma ley "constituyen tráfico ilícito, todas las operaciones de cul-

tivo, adquisición, enajenación, importación, exportación, - depósito, almacenamiento, transporte, distribución y tránsito de sustancias estupefacientes que sean realizadas contrariamente a las disposiciones de la presente Ley o con incumplimiento de los preceptos de la misma".

Otro estudio llevado a cabo por el Equipo de Investigación Social sobre el consumo de drogas ilegales entre los jóvenes españoles de 12 a 24 años, que de la totalidad de 1596 jóvenes 34.9% afirma haber probado algún tipo de droga, otro 18.4% afirma tomar drogas habitualmente y otro 9.6% les gustaría hacerlo.

Otras estadísticas nos señalan que España en el año de 1979, existía más de un millón de fumadores habituales de cannabis y otro millón de psicofármacos.

Algunos otros autores hablan de la farmacodependencia diciendo:

Que es un estado psíquico y a veces físico causado por la acción recíproca entre un organismo vivo y un fármaco que lleva al sujeto a sentir un impulso irrepresible de tomar la droga de forma continua o en forma periódica, con el fin de experimentar sus efectos psíquicos y otras veces para evitar el malestar producido por la privación o falta de droga.

Para Ramón Mendoza y Amando Vega, las drogas en España las clasifican de la siguiente forma y según el tipo

de dependencia que producen.

A) Dependencia Física y Psíquica.

- 1.- Alcohol.
- 2.- Barbitúricos
- 3.- Tranquilizantes
- 4.- Opiáceos
- 5.- Anfetaminas.

B) Solo Dependencia Psíquica o con muy poca dependencia Física.

- 1.- Tabaco
- 2.- Cannabis
- 3.- Alucinógenos
- 4.- Cocaína
- 5.- KHAT
- 6.- Disolventes.

Otra clasificación es el tipo de acción principal que ejercen sobre el Sistema Nervioso.

A) Drogas Depresoras

- 1.- Opiáceos
- 2.- Barbitúricos
- 3.- Tranquilizantes
- 4.- Alcohol.

B) Drogas Estimulantes.

- 1.- Coca y Cocaína
- 2.- Cafeína y las bebidas que la contienen
- 3.- Anfetaminas y sus derivados.
- 4.- Tabaco.

C) Drogas Psico-Dislepticas.

- 1.- L. S. D.
- 2.- Peyote
- 3.- Psilocibe y Psilocibina
- 4.- Compuestos Sintéticos Alucinógenos
- 5.- Cannabis y sus Derivados.

Respecto al tipo de drogas enumeradas, se definen éstas de la siguiente manera:

1.- Drogas del tipo del alcohol:

Bebidas alcohólicas de cualquier clase.

2.- Tipo de la Anfetamina:

Anfetaminas, Dexanfetamina, Metanfetamina, Metilfenidato y Fenmetracina.

3.- Tipos de Barbíuricos:

El Hidrato Cloral, el Clordiazepóxido, el Diazepam, el Meprobanato y la Metacualona.

4.- Tipo de Cannabis:

Marihuana, Bhang, Dagga, Kif, Maconha, la Ganja y el Hachís conocido también como Charas.

5.- Tipo de la Cocaína:

Cocaína y hojas de coca.

6.- Tipo de Alucinógenos:

Dimetiltriptamina (DMT) Lisérgida (LSD) Mescalina, Peyote y Psilocibina.

7.- Tipo del KHAT:

Preparaciones de CATHA EDULIS FORSK.

8.- Tipo de Opiáceos:

Opio, Morfina, Heroína, Codeína y productos sintéticos con efectos morfínicos, como son la Metadona y la Petidina.

9.- Los Solventes Volátiles o también llamados Productos de Inhalación:

Tolveno, Acetona, Gasolina, Tetracloruro de Carbono, e igualmente ciertos agentes anestésicos como son el ÉTER El Cloroformo y el Oxido Nitroso.

y por último. La Familia y las Drogas en España.

El Problema de las drogas, constituye para los padres de -

hoy en día, una de las más importantes preocupaciones, la -
falta de conocimiento sobre este tema, ésto no significa -
que éstos vivan al margen del mismo.

Entonces surge una pregunta entre Los Padres ¿que podemos -
hacer?

Puede suceder que estas reacciones sean resultado de internos
sentimientos de culpabilidad de algunos padres que intentan
suprimir desplazándolos hacia otras instituciones que influ-
yan en su hijo, como son la Escuela, el Gobierno y la Poli-
cía.

Los Padres, cada día están más conscientes de la dificultad
de transmitir sus propios valores a su hijos y al llegar la
adolescencia de éstos, descubren que ocupan un segundo lu-
gar en la vida de sus hijos

Por otro lado, el adolescente por su parte, se encuentra -
solo para construir su propia filosofía de la vida y éste se
adhiera por consiguiente a grupos con problemas parecidos a
los suyos y en los cuales el adulto no tiene cabida.

Y por lo mismo, aquí viene el peligro de refugiarse en las
drogas cuando no se ha tenido éxito en otros campos.

De hecho no es raro encontrarse con jóvenes que se quejan -
diciendo "mis padres viven su propia vida y por eso no me -
comprenden"

Las posturas defensivas de los padres provocan que el hijo

se sienta cada día más extraño en su propia casa.

Es un hecho constatado de que la mayoría de los drogodependientes están en conflicto con su entorno familiar.

Cuando la comunicación entre los miembros de la familia es mínima y ésta se caracteriza por continuos reproches; recriminationes de inconformidad y enojo, así como amenazas.

El drogodependiente siente que pocas veces se le manifiesta aprobación y experimenta una falta de interés hacia sus logros y aspiraciones.

CAPITULO II

CONCEPTOS DOCTRINALES

Enraizado con profundos y permanentes problemas, el hábito por las drogas se pierde en el tiempo, habiendo - resultado hasta ahora impotentes los esfuerzos en las legislaciones, que en diferentes épocas han tratado de erradicarlo, ya sea en el orden nacional, como en el internacional.

El problema de las drogas en la doctrina coinciden generalmente autores como el Dr. Alfonso Quiroz Cuarón, Luis Rodríguez Manzanera, etc., ya que es una enfermedad - que padecen la mayor parte de los países. Se buscan los medios jurídicos para poder reglamentar todo lo concerniente a las drogas como puede ser, uso, posesión, tráfico, etc., ya sea en forma ilícita como lícita.

Se analiza el tráfico de drogas desde el punto - de vista interno, ya sea adecuando las leyes correspondientes, o en el ámbito internacional, como puede ser particippando en campañas de organismos internacionales, o firmando algún convenio de carácter internacional. En la actualidad los farmacodependientes son jóvenes, debido a la falta de - orientación que tienen acerca de las drogas, o el desconociimiento de ellas hace que se vuelva adicto a alguna sustancia psicotrópica.

En la doctrina mexicana el Dr. Alfonso Quiroz Cuarón, reconocido criminólogo, considera que el farmacodependiente es un acto fallido de la sociedad, ya que se le observa disgregación, falta de perspectiva y están esquizofrenizados.

Vistas así las drogas, son agentes de cambio de las relaciones humanas, también se les considera como agentes de conflicto en la convivencia. Tal vez por este motivo la característica de estos jóvenes es la desviación social.

La toxicomanía o farmacodependencia ha adquirido bastante terreno en las nuevas generaciones y muchas veces asume el papel de un instrumento de protesta o para denunciar el orden establecido, se deben tipificar las leyes correspondiente en todo lo concerniente a las drogas, para tratar de evitar que la juventud caiga en esta enfermedad.

Luis Rodríguez Manzanera establece que se debe reforzar la creencia de que las drogas hacen daño, independientemente de su cantidad, independientemente de su capacidad, independientemente de la frecuencia con que se usen, es necesario hacer ver a los jóvenes que utilizan una sola vez la droga, que les puede causar daños y que en ocasiones es el inicio al camino de las drogas.

En la época contemporánea el problema adquiere contornos graves, y en algunos casos pavorosos, ya que existen poblaciones enteras, esclavas de la droga, donde su uso

es a diario más y más común. Algunos pueblos de Asia viven o vivían corrompidos por el opio (en China hasta por decreto imperial en 1906, en el que los adictos se contaban por millones); en Estados Unidos de Norteamérica el uso de los estupefacientes acarrea problemas que se presentan insolubles para las autoridades; en Argentina la introducción de la coca está permitida y reglamentada, pues su uso no es erradicable en las provincias del norte, tienden a disminuir anualmente, aunque se sabe que cualquier particular puede adquirirlas".

Desde hace bastante tiempo las naciones del mundo han adoptado medidas legislativas y policiales para luchar contra la droga, pero no ha sido suficiente para dismantelar las redes de los traficantes, a pesar que en ocasiones han tenido cuantiosas pérdidas. El drama del heroínmano de New York o del parisino intoxicado no es un problema exclusivamente francés o americano, sino de carácter internacional, ya que la heroína inyectada en sus venas tiene su origen en los campos de Laos, Turquía, Thailandia, Afganistán, o en algún lugar del planeta.

En los últimos años el incremento de las drogas en los farmacodependientes han creado expectativas en el seno social, debido al deterioro físico y mental que se producen en los consumidores. El uso de sustancias psicotrópicas antes limitado a ciertas minorías y a determinadas

culturas, ha convertido en el refugio de masa creciente de jóvenes y adultos y por lo consiguiente para la salud, convivencia y desenvolvimiento del hombre.

La investigación científica necesaria para llegar al conocimiento integral del problema de las drogas, se analizará con las siguientes perspectivas, para señalar que tan grave es el problema de las drogas y porque tantas ciencias participan en su investigación, del tipo histórico, en su tratamiento, etc.

"Etiológica, para desempeñar los factores que conducen a la droga-dependencia.

Fenomenológica, para tener la conciencia de los efectos nocivos que producen en los individuos y en el cuerpo social, realizando una serie de experiencias a nivel laboratorio en animales, observando sus efectos y ensayando antídotos que puedan eliminar o neutralizar la sintomatología presentada para su posterior aplicación en la persona humana.

Físico-psicológica, para observar la incidencia de los fármacos en el cuerpo y espíritu del drogadicto y de esta manera poder penetrar en su personalidad.

Clínica, para aplicar la formativa terapéutica más conveniente en fin de restituir a la sociedad al individuo totalmente rehabilitado.

Criminológica, para conocer la vertiente más negativa de la drogadicción, al conectarla con la vida delictiva, ya que las drogas son consideradas como factor determinante de un comportamiento criminal al estimular las tendencias antisociales, iniciando los caminos del vicio, de inmoralidad, de la corrupción y al asociarse al comportamiento delictivo que coinciden dentro de la esfera del ordenamiento penal.

Sociocultural, para analizar tanto el grado de incidencia en las letras, en las ciencias y en las artes han tenido las drogas al ejercer éstas una notable influencia en la vida y obra de los músicos, pintores, literatos e intelectuales, ya que en la historia del mundo ha tenido hombres celebres que eran toxicómanos, por ejemplo Allan Poe, Tomas de Quincey, Pierre Loti, etc.

Histórico-geográfica, para saber el momento histórico en que cada substancia estupefaciente ha hecho su aparición en el escenario social, ya que cada droga tiene su propia geografía y su peculiar ambiente.

Bélica, para examinar las posibles aplicaciones de droga en soldados que participan en diferentes guerras que han habido en el mundo, ya que los soldados "drogados" tienen más valor y menos agotamiento, según el tipo de drogas que se les suministren.

La doctrina Argentina da su concepto de estupefa

cientes y es la siguiente: "Es toda substancia, droga o -
preparado establecido por la Ley o aquél que tiene autori-
dad administrativa y que resuelva calificarlo como tal, -
quedando sujeto a fiscalización y contralor, en cuanto a su
elaboración, fraccionamiento, circulación, importación o -
exportación".

CAPITULO III

DE LOS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS
EN LA LEY GENERAL DE LA SALUD

El Artículo 193 del Código Penal vigente establece "se considera estupefacientes y psicotrópicos los que - determine la Ley General de la Salud, los convenios o tratados internacionales que México haya celebrado o en lo futuro celebre y los que determinen las leyes, reglamentos y - demás disposiciones vigentes o que en los sucesivo se expidan en términos de la Fracción XVI del Artículo 73 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la Ley General de la Salud, en su - Artículo 244, nos dice: Para efectos de esta ley se considera sustancias psicotrópicas aquéllas que determine específicamente el Consejo de Salubridad General o la Secretaría de Salubridad y Asistencia y, en general, los barbitúricos y otras sustancias naturales o sintéticas, depresoras o estimulantes del sistema nervioso central, que por su acción farmacológica puedan inducir a la farmacodependencia.

Por su parte, el Reglamento Sobre Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas en numeral respectivo establece "En los términos de la Ley General de la Salud, son -

estupefacientes los comprendidos en su Artículo 234, y son: Substancias psicotrópicas, las substancias que alude el Artículo 244 del mismo ordenamiento, éstas últimas son clasificadas en cinco grupos por el Artículo 245.

Pero en estos preceptos no se precisan los conceptos que nos ocupan.

Por su parte la Convención Unica de Estupefacientes suscrita en la Ciudad de Nueva York el día 30 de Marzo de 1961, la cual fue debidamente ratificada por el Jefe del Ejecutivo el 17 de Marzo de 1967, en su Artículo Primero, - inciso 1, letra J, preceptúa que "Por estupefacientes, se entiende cualquiera de las substancias de las listas I y II naturales o sintéticas", en dicha lista se hace una enumeración de todos los estupefacientes que comprende esta Convención, sin precisar el concepto del término que tratamos.

Por otro lado el Convenio sobre fabricación, comercio, distribución, control y uso de substancias psicotrópicas, hecho en Viena el 20 de Febrero de 1971, en su Artículo primero letra E, dispone: "Por substancias psicotrópicas se entiende cualquier substancia natural o sintética o cualquier material natural de la lista I, II, III o IV, enumerándose en esas listas, substancias psicotrópicas, pero - sin dar su concepto.

A fin de dar un concepto de los términos que nos ocupan, debemos recurrir a otras fuentes no jurídicas.

Empezaremos con el término de droga.

El Diccionario de la Lengua Española, nos dice - que droga es "cualquier sustancia mineral, vegetal o animal medicamentosa de efecto estimulante, deprimente o narcótico".

Según el Comité de Expertos en farmacodependencia de la Organización Mundial de la Salud, droga es "toda sustancia que, introducida en el organismo vivo, puede modificar una o más de sus funciones.

Para Humberto A. Cossio, dice respecto a las drogas "una droga es cualquier sustancia química que afecta - el cuerpo o la mente".

Peter Laurie, afirma "una droga es cualquier - sustancia química que altera el estado de ánimo, la percepción o el conocimiento y de la que se abusa con aparente perjuicio para la sociedad.

Por lo que respecta al concepto de psicotrópico, diremos que este término del griego Psicho o Psigue (alma) y trope o tropos (girar o cambiar) y significa modificación de la mente; es decir, son sustancias psicotrópicas, las - que causan o provocan alteraciones en la actividad mental - y consecuentemente en las formas de comportamiento.

De los conceptos que analizamos con anterioridad concluimos que el más générico es el de droga, el cual a su

vez contiene varias especies, siendo una de ellas, los estupefacientes y psicotr6picos, adem6s estos t6rminos implican a su vez, otras sub-especies, como la de los narc6ticos, -soporiferos, somniferos, enervantes, t6xicos o sustancias vol6tiles.

Finalmente para justificar la clasificaci6n de - los estupefacientes y psicotr6picos que haremos en los incisos siguientes, debemos observar que el legislador, no obstante de que con el Articulo 193, remite al jurista al estudio de los convenios o tratados internacionales y a las leyes o reglamentos y dem6s disposiciones.

CLASIFICACION DE LOS ESTUPEFACIENTES.

Se pueden separar, para efectos de clasificación las drogas en NATURALES y SINTETICAS. Entre ambas se puede distinguir las que calman o anestesian (narcóticos) y las que estimulan (anfetaminas, heroicas, etc.). Existen también, finalmente, las drogas alucinógenas.

Drogas Naturales:

Estas drogas son derivados de cuatro plantas. La Cannabis, cuyas hojas se conocen como Marihuana; La Adormidera, que produce opio; Las Hojas de Coca, que nos dan la Cocaína y los Hongos.

Cannabis.- Las hojas y la resina de esta planta se emplean para fumar, para masticar o como componente de ciertas bebidas. Para designarla existen abundantes sinónimos: Marihuana, Cañamo, Kif, Pot, Dogga, Hachish y muchas más. Sus efectos consisten en la liberación de ciertas inhibiciones, acompañadas de alucinaciones benignas; la Cannabis provoca hilaridad, incontinencia verbal y en ocasiones un fuerte deseo de comunicación. De la confusión sensorial e intelectual, pueden resultar también sensaciones de angustia y actos de agresividad e incluso violencia criminal.

Algunos expertos aseguran que la Cannabis es un tóxico benigno, y que sus efectos son semejantes a los del

alcohol. Sin embargo, el doctor J. Keup en un Artículo publicado en la Revista "Science" editada por la American Association for the Advancement of Science afirma: "Durante los últimos once meses en el Brooklin State Hospital fueron internados ciento cincuenta y siete pacientes por conducta psicótica y abuso de drogas. Una investigación detallada sobre las causas de los problemas psiquiátricos de ciento catorce de esos pacientes, demuestra que en un 7.9%, la Marihuana jugo un papel esencial en su sintomatología. Esta incluía desde reacciones de pánico agudo, hasta viajes inducidos por la Marihuana y episodios esquisofrénicos acelerados.

Por su parte, en la Universidad de Carolina del Norte, el doctor Martín Koler informa que algunos estudiantes le han consultado a causa de persistentes e intensos sentimientos de terror, el principio de los cuales parecía estar claramente relacionado con el uso de la Marihuana.

El Comité de Expertos de la Organización Mundial de la Salud de Drogas que causan Dependencia, adoptó un punto de vista muy comprometedor, diciendo: que la Cannabis no produce estados de dependencia física, ni tampoco pruebas suficientes para afirmar que causa perturbaciones mentales duraderas.

Adormidera.- De esta planta, practicando en ella una incisión se obtiene una resina pegajosa: el Opio,

que en sus formas elementales puede mascarse, beberse o fumarse. Mediante operaciones de laboratorio mas complejas se obtiene morfina y otro producto sumamente activo: La Heroína. Sea cual fuere la forma de estos productos, sus efectos generales son siempre más o menos los mismos. El Opio y sus derivados calman, matan el dolor y alivian la angustia.

El mecanismo causante de estos efectos no es conocido, pero se supone, que las drogas ejercen una influencia depresiva en ciertas zonas del sistema nervioso central y por este medio atenuan el hambre, la sed, los apetitos sexuales, el miedo y el dolor. No influyen al parecer, en la capacidad de trabajo y en la habilidad para reaccionar ante determinadas situaciones.

La Morfina, la Heroína y todos los derivados del Opio van acompañados de dos efectos secundarios principales: la tolerancia y la dependencia. La tolerancia supone la necesidad de absorber dosis siempre mayores para conseguir efectos de la misma intensidad; la segunda es el fenómeno en virtud del cual el organismo se acostumbra a trabajar bajo la influencia de esta droga.

Coca.- El Arbusto de la Coca crece en los Andes de América del Sur, y la masticación de su hoja es corriente, como antes mencionamos, entre los indios de la Altiplanicie Andina. En el Círculo que abarca a la Gran Meseta

que va, desde el Norte de China a Perú y la mayor parte de Bolivia, viven la gran mayoría de las personas que mastican la hoja de Coca en el Mundo.

De las hojas de esta planta se extrae la cocaína considerada como uno de los más violentos estimulantes. Esta droga parece favorecer no sólo la excitación eufórica y las experiencias alucinatorias, sino también las sensaciones paranóicas.

Se puede emplear, o bien aspirando el polvo de la Cocaína (a la que se le dan el sobrenombre de nieve) o tomándose por inyección intravenosa, método de efectos mucho más activos. Se puede combinar también con heroína.

La Cocaína no causa dependencia física, su dependencia es de carácter puramente psíquico o mental, sin embargo, su poderosa acción estimulante y la exagerada sensación de fuerza mental y muscular que produce, acaba por provocar en los cocainómanos estados paranóicos. Esta reacción puede conducir a estados antisociales peligrosos.

Sus efectos físicos son muy diversos: trastornos digestivos, insomnio, irritabilidad, convulsiones y en algunos casos alucinaciones. Su empleo ha venido en los últimos tiempos disminuyendo, siendo el contrabando de esta droga, comparativamente con otras, pequeño.

Hongos.- En la práctica el Peyote, la Mescalina, la Psilasibina y el L.S.D. todos ellos hongos, producen -

más o menos los mismos efectos. Estas drogas, también llamadas psicotomiméticas, son en las que los adictos ven una escala para ascender a la Divinidad, hablando de psicodelia y de exaltación a la personalidad.

En 1936, el Ing. Roberto Witlander rindió un informe sobre ciertas especies de hongos alucinantes que se consumían en la Sierra Mazateca. Dos años después apareció un Artículo en Suecia firmado por el etnólogo Jean Basset Johnson, acerca de una ceremonia ritual con raíces alucinantes; pero la mayor aportación para el conocimiento de esta droga natural, fue la investigación exhaustiva, realizada por los esposos Wasson a partir de 1953.

El principio activo del peyote, es un alcaloide llamado mescalina que se ha logrado elaborar sintéticamente. Por su parte el alucinógeno conocido por las iniciales L.S.D. (Sigla inglesa correspondiente al Acido Lisérgico), se trata de un derivado de un alcaloide en el honguillo destructor de los cereales.

En este tipo de drogas son importantes dos factores: la actitud del paciente y lo que espera de su experiencia. Esto tiene suma importancia sobre todo cuando se trata de alucinógenos tan potentes como el L.S.D., del que una milésima de gramo basta para producir alucinaciones.

Según Timothy Leary profesor Universitario Norteamericano, que es uno de los líderes del Movimiento Favored

ble a la Extensión del Uso de la Droga, dichas alucinaciones serán tanto más agradables cuanto mayores sean las comodidades en el momento de ingerirlas, y mejor esté preparado mentalmente el sujeto para el experimento. Después de transcurridos veinte o treinta minutos de haber ingerido una pizca de L.S.D., se siente una ola de calor, se amplifican los sonidos y todas las sensaciones se alteran iniciándose lo que se conoce como "Viaje". Los colores parecen engendrar sonidos y la música es vista además de oída; después de esto el individuo sufre la sensación de contemplarse a sí mismo, desapareciendo la noción del tiempo. En esta etapa del "Viaje" surge la llamada "Exaltación Cósmica"; llegado este momento incluso el propio Leary admite que un estado de angustia extrema se produce, impidiendo que sea posible establecer una diferenciación real entre la conciencia perdida y el mundo irreal que la envuelve. Estos desmoronamientos de la personalidad son tan tremendos que algunas personas llegan al punto de ser incapaces de reconstruirse, siendo frecuente el caso, en los adictos a esta droga, que pierdan el interés en su profesión y su familia, vagando continuamente en sus experiencias cósmicas.

En manos de investigadores competentes, el L.S.D. y otros alucinógenos abren nuevas vías de penetración en el continente interno de la mente. Para el psicoanálisis significa una nueva antorcha para arrojar luz sobre el inconsciente, pero, las poderosas razones antes enumeradas, como

son las de producir angustia y ciertos estados psicóticos, han sido suficientes para que un Comité Especial de la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas, haya adoptado una resolución condenatoria para el uso no autorizado del L.S.D.

Se establece una fuerte dependencia psíquica entre esta droga y los que la emplean, no existiendo aparentemente ninguna adicción física.

Drogas Sintéticas:

Cada droga natural tiene por lo menos un equivalente sintético. Producen generalmente dependencia física, y cuando se interrumpe su administración, las consecuencias son graves para el paciente. Tomadas en dosis elevadas pueden determinar estados antisociales y ser causa de psicosis temporales y perturbaciones paranóicas.

La Dilandina, la Petidina, los Barbitúricos y otros hipnóticos y sedantes son equivalentes del Opio, con todos sus efectos benéficos y todas sus cualidades peligrosas. Las anfetaminas ocupan el lugar de la Cocaína. Estas últimas drogas tienden a consumir las reservas energéticas que el organismo ha acumulado, pues con sus poderosos efectos estimulantes movilizan la energía y sus efectos son agotadores.

En realidad el tráfico ilícito de drogas sintéticas no es importante, ya que los usuarios prefieren el producto natural pues sus efectos parecen ser más apreciados.

Desde el punto de vista social, independientemente de los efectos personales en el adicto, que hace de él - un ser perdido para la comunidad, es importante el control estricto de los estupefacientes, pues el deseo de obtención de la droga requerida, puede conducir a la violencia y aún al asesinato, con todas las consecuencias que ésto acarrea.

La Clasificación Legal de los Estupefacientes.

Insistimos en que el Código Penal Federal, no -
especifica ninguna clase de estupefacientes, sino que nos -
remite a localizarlos en la Ley General de la Salud el Artí -
culo 234, de ese ordenamiento presenta la siguiente lista -
de estas sustancias:

Acetildihidrocodeina

Acetilmetadol

Acetorfina

Alfametadol

Alfaprodina

Anileridina

Alilprodina

Becitramida

Bencetidina

Bencilmorfina

Bencilmetadol

Betameprodina

Betametadol

Betaprodina

Buprenorfina

Butirato de Dioxafetilo

Cannabis Sativa, Indica y Americana o Marihuana, su Resina,

Preparados o Semillas**Cetobemidona****Clonitraceno****Coca (hojas de)****Cocaína****Concentrado de paja de Adormidera****Desorfina****Dextromoramida****Dextropropoxitefeno y sus Sales****Dietiltiambuteno****Difenoxilato****Difenoxina****Dihidrocodeína****Dihidromorfina****Dimefeptanol****Dimenoxadol****Dimetiltiambuteno****Dipapanona****Drotebanol****Ecgonina, sus ésteres y derivados, que sean convertidos en ecgonina y Cocaína****Etilmetiltiambuteno****Etilmorfina**

Etorfina
Fenadoxona
Fenamprorida
Fenazocina
Fenmetrazina
Fenomorfán
Fenoperidina
Fentamil
Folcodina
Furetidina
Heroína
Hidrocodona
Hidromorfinol
Hidromorfona
Hidroxiptidina
Isometadona
Levofenacilmorfán
Levometorfán
Levomoramida
Levorfanol
Metadona
Metadona, Intermediario de
Metazocina
Metildihidromorfina
Metilfenidato
Metopon

Miروفina

Morferidina

Morfina

Morfina Metiobromuro y otros derivados de la Morfina con -
Nitrógeno pentavalente, incluyendo en particular los derivados
de la Morfina-N-Oxido uno de los cuales es la Codefina -
-N-Oxido-Morfina-N-Oxido

Nicodicodina

Nicocodina

Nicomorfina

Noracimetadol

Norcodefina

Norlevorfanol

Normetadona

Normorfina

Norpipanona

Ixicodona

Oxi Morfona

Paja de adormidera, papaver

Somniferum

Papaver Bracteatum, sus Pajas y sus Semillas

Pentazocina y sus Sales

Petidina

Peridina

Piminodina

Piritramida

Proheptazina

Properidina

Propiramo

Race Metorfán

Race Moramida

Race Morfán

Sufentanil

Tebaína

Tilidina

Trimeperidina

Los Isómeros de los estupefacientes de la lista anterior, a menos que estén expresamente exceptuados.

Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga sustancias señaladas en la lista anterior, sus precursores químicos y, en general, los de naturaleza análoga y cualquier otra sustancia que determine la Secretaría de Salubridad y Asistencia o el Consejo de Salubridad General.

La Ley General de la Salud, que actualmente se encuentra en vigor y en el título Décimo Segundo, Capítulos V y VI contienen las disposiciones referentes a estupefacientes y psicotrópicos, especificando cuales son y reglamentando su uso.

La actuación de la Secretaría de Salubridad y Asistencia en materia de estupefacientes, tiene su base legal en esta ley.

Su aplicación en términos de su Artículo 4º, corresponde a:

I.- Presidente de la República.

II.- El Consejo de Salubridad General.

III.- La Secretaría de Salubridad y Asistencia.

IV.- Los Gobiernos de las Entidades Federativas incluyendo el del Departamento del Distrito Federal.

A continuación me permito transcribir las principales disposiciones sobre estupefacientes y psicotrópicos - en esta Ley.

El Artículo 235.- nos habla de la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, - adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier - forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:

I.- A las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.

II.- Los tratados y convenciones internacionales.

III.- Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General.

IV.- Lo que establezcan otras Leyes y disposi--

ciones de carácter general relacionadas con la materia.

V.- Las Normas Técnicas que dicte la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

VI.- Las disposiciones relacionadas que emitan otras Dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este Artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Los actos a que se refiere el Artículo 235, sólo podrán realizarse como lo dice el último párrafo del inciso VI para fines médicos y científicos.

El Artículo 237 del mismo ordenamiento, nos dice:

Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el Artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: Opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, indica y americana o marihuana papaver somniferum o adormidera, papaver, bactreatum y evythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salubridad y Asistencia para otras sustancias señaladas en el Artículo 234 de esta Ley, cuando se conside

re que pueden ser substituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio, no originen dependencia.

Artículo 238.- Solamente para fines de investigación científica la Secretaría de Salubridad y Asistencia - autorizará a los organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por aquella - dependencia, la adquisición de estupefacientes a que se refiere el Artículo 237 de esta ley.

Dichos Organismos e Instituciones comunicarán a la Secretaría de Salubridad y Asistencia el resultado de las investigaciones efectivadas y como se utilizaron.

Artículo 239.

Los estupefacientes y los productos que los contengan, que hayan sido asegurados o puestos a disposición de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y puedan ser utilizados por ésta, ingresarán previo registro a un depósito especial establecido por la citada Secretaría, y estarán sujetos al control y uso que ella determine.

Artículo 240.

Sólo podrán prescribir estupefacientes los profesionales que a continuación se mencionan, siempre que tengan título registrado por las autoridades educativas competentes, cumplan con las condiciones que señala esta Ley, y sus reglamentos y con los requisitos que determine la Secre

taría de Salubridad y Asistencia.

I.- Los Médicos Cirujanos.

II.- Los Médicos Veterinarios, cuando los prescriban para la aplicación en animales.

III.- Los Cirujanos Dentistas, para casos odontológicos.

IV.- Los pasantes de medicina, durante la prestación del Servicio Social, podrán prescribir estupefacientes, con las limitaciones que la Secretaría de Salubridad y Asistencia determine.

Artículo 241.

La prescripción de estupefacientes se hará en re cetarios o permisos especiales, editados, autorizados y suministrados por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, - en los siguientes terminos.

I.- Mediante receta de los profesionales autorizados en los términos del Artículo 240 de esta Ley, para enfermos que lo requieran por lapsos no mayores de cinco días.

II.-Mediante permiso especial a los profesionales respectivos para el tratamiento de enfermos que lo requieran por lapsos mayores de cinco días.

Artículo 242.

La prescripción de estupefacientes a que se re--

fiere el Artículo anterior, sólo podrán ser surtidos por los establecimientos autorizados para tal fin.

Los citados establecimientos recogerán invariables las recetas o permisos, harán los asientos respectivos en el libro de contabilidad de estupefacientes y entregarán las recetas y permisos al personal autorizado por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, cuando la misma lo requiera.

Sólo se despacharán prescripciones de estupefacientes, cuando procedan de profesionales autorizados conforme al Artículo 240 de esta Ley, y si la receta o permiso formulados en el recetario especial contiene todos los datos que las disposiciones aplicables señalen y las dosis no sobrepasen a las autoridades en la farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, o en los ordenamientos correspondientes.

Artículo 243.

Los preparados que contengan Acetildihidrocodeína, codeína, destropropoxifeno, dihidrocodeína, etilmorfina, folcodina, nicodina, corcodeína y propiram, que formen parte de la composición de especialidades farmacéuticas, estarán sujetos, para los fines de su preparación, prescripción y venta o suministro al público, a los requisitos que sobre su formulación establezca la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 244.

Para los efectos de esta ley, se consideran substancias psicotrópicas aquéllas que determine específicamente el Consejo de Salubridad General o la Secretaría de Salubridad General o la Secretaría de Salubridad y Asistencia, y en general, los barbitúricos y otras substancias naturales o sintéticas, depresoras o estimulantes del sistema nervioso central que por su acción farmacológica puedan inducir a la farmacodependencia.

Artículo 245.

En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las substancias psicotrópicas se clasifican éstas en cinco grupos:

I.- Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública.

II.- Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública.

III.- Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública.

IV.- Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública.

V.- Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria.

Artículo 246.

La Secretaría de Salubridad y Asistencia determinará las substancias que integran cada uno de los grupos a que se refiere el Artículo anterior, y los catalogos correspondientes se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 247.

La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general todo acto relacionado con substancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga queda sujeto a:

I.- Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

II.- Los tratados y convenciones internacionales.

III.- Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General.

IV.- Los que establezcan otras Leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia.

V.- Las normas técnicas que dicte la Secreta--

ría de Salubridad y Asistencia.

VI.- Las disposiciones relacionadas que emitan -
otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de -
sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este artículo sólo po-
drán realizarse con fines médicos y científicos, y requeri-
rán, al igual que las sustancias respectivas, autorización
de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 248.

Queda prohibido todo acto de los mencionados en
el Artículo 247 de esta Ley, con relación a las siguientes
sustancias:

Dietilamida del ácido Lisérgico L.S.D.

N.N Dietiltriptamina. D.E.T.

N.N Dimetiltriptamina D.M.T.

Hidroxi

Tetrahidro D.M.T.

Hongos alucinantes de cualquier varie-
dad botánica, en especial: Las especies
Psiloeybe Mexicana, Stophana aubensis
y conocybe y sus propios activos.

Amino DOM-STP

Fenilpropano

Parahexilo

Netil Fenilciclohexilamina P.C.E.

Pirrolidina PHP O PCPY

Piperidina

Peyote Anahalonium

Williamsii; Anhalonium

Lewinii y su principio

Activo, la Mescalina

Tetrahidrocanabilones.

Cualquier otro producto derivado o -
preparado que contenga las substan--
cias señaladas en la relación ante--
rior y, cuando expresamente lo deter-
mine la Secretaría de Salubridad y -
Asistencia o el Consejo de Salubri--
dad General, sus precursores quími--
cos y en general los de naturaleza -
análoga.

Artículo 249.

Solamente para fines de investigación científica la Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá autorizar la adquisición de las sustancias psicotrópicas a que se refiere el Artículo anterior, para ser entregadas bajo control a organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por aquella dependencia, los - que a su vez comunicarán a la citada Secretaría el resulta-

do de las investigaciones efectuadas y como se utilizaron.

Artículo 250.

Las sustancias psiotrópicas correspondientes a la Fracción II del Artículo 245 de esta Ley, que se prevean en las disposiciones aplicables o en los catálogos a que se refiere el Artículo 246, quedarán sujetas, en lo conducente a las disposiciones del capítulo V de este título.

Artículo 251.

Las sustancias psicotrópicas correspondientes a la Fracción III del Artículo 245 de esta Ley, que se prevean en las disposiciones aplicables o en los catálogos a que se refiere el Artículo 246, requerirán, para su venta o suministro al público, receta médica que contenga el número de la cédula profesional del médico que la expida, la que deberá surtirse por una sola vez y retenerse en la farmacia que la surta, de acuerdo a las disposiciones de la Secretaría de - Salubridad y Asistencia.

Artículo 252.

Las sustancias psicotrópicas correspondientes a la Fracción IV del Artículo 245 de esta Ley, que se prevean en las disposiciones aplicables o en los catálogos a que se refiera el Artículo 246, requerirán para su venta o suministro al público, receta médica que contenga el número de la cédula profesional del médico que la expida, la que podrá -

surtirse hasta por tres veces con una vigencia de 6 meses a partir de la fecha de su expedición y no requerirá ser renida en la farmacia que la surta.

Artículo 253.

La Secretaría de Salubridad y Asistencia determinará, tomando en consideración el riesgo que representen - para la salud pública por su frecuente uso indebido, cuales de las sustancias con acción psicotrópicas que carezcan de valor terapéutico y se utilicen en la industria, artesanas, comercio y otras actividades, deban ser consideradas como peligrosas y su venta estará sujeta al control de dicha dependencia.

Artículo 255.

Los medicamentos que tengan incorporadas substancias psicotrópicas que puedan causar dependencia y que no - se encuentren comprendidos en las disposiciones aplicables o en los catálogos a que se refiere el artículo 246 de esta Ley, serán considerados como tales y por lo tanto quedarán igualmente sujetos a lo dispuesto en los artículos 252 y - 252, según lo determine la propia Secretaría.

Artículo 256.

Los envases y empaques de las sustancias psico-trópicas, para su expendio llevarán etiquetas que, además -

de los requisitos que determina el artículo 210 de esta Ley, ostenten los que establezcan las disposiciones aplicables a la materia de este Capítulo.

Artículo 289.

La importación y exportación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos o preparados que los contenga, requieren autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia. Dichas operaciones podrán realizarse únicamente por la aduana o aduanas de puertos aéreos que determine la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en coordinación con las autoridades competentes. En ningún caso podrán efectuarse por vía postal.

Artículo 290.

La Secretaría de Salubridad y Asistencia otorgará autorización para importar estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos o preparados que los contengan exclusivamente a:

I.- Las droguerías, para venderlos a farmacias o para las preparaciones oficinales que el propio establecimiento elabore, y

II.- Los establecimientos destinados a producción de medicamentos autorizados por la propia Secretaría.

Su proceso quedará sujeto a lo establecido en

los Capítulos V y VI de este Título, quedando facultada la propia Secretaría para otorgar autorización en los casos es peciales en que los interesados justifiquen ante la misma - la importación directa.

Artículo 291.

Las oficinas consulares mexicanas en el extranjero certificarán la documentación que ampare estupefacientes sustancias psicotrópicas, productos o preparados que los - contengan, para lo cual los interesados deberán presentar - los siguientes documentos:

I.- Permiso sanitario, expedido por las autori dades competentes del país de donde procedan, autorizando - la salida de los productos que se declaren en los documen-- tos consulares correspondientes, invariablemente tratándose de estupefacientes y cuando así proceda respecto de substan-- cias psicotrópicas, y

II.- Permiso sanitario expedido por la Secretaria de Salubridad y Asistencia, autorizando la importación de los productos que se indiquen en el documento consular. Este permiso será retenido por el cónsul al certificar el - documento.

Artículo 292.

La Secretaría de Salubridad y Asistencia autorizará la exportación de estupefacientes, sustancias psico--

trópicos, productos o preparados que los contengan, cuando - no haya inconveniente para ello y se satisfagan los requisitos siguientes:

I.- Que los interesados presenten el permiso - sanitario de importación expedido por la autoridad competente del país a que se destinen, invariablemente tratándose - de estupefacientes y cuando así proceda respecto de substancias psicotrópicas, y

II.- Que la aduana por donde se pretenda expor--tarlos sea de las señaladas conforme al artículo 289 de esta Ley.

La Secretaría de Salubridad y Asistencia enviará copia del permiso sanitario que expida, fechado y numerado, al puerto de salida autorizado.

Artículo 294.

La Secretaría de Salubridad y Asistencia está - facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.

Artículo 456.

Al que sin autorización de la Secretaría de Salu

bridad y Asistencia o contraviniendo los términos en que és ta haya sido concedida, elabore, introduzca a territorio nacional, transporte, distribuya, comercie, almacene, posea deseche o, en general, realice actos con las substancias tóxicas o peligrosas a que se refiere el artículo 278 de esta Ley, con inminente riesgo a la salud de las personas, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y multa equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Breve pero importante análisis sobre Estupefacientes y Psicotrópicos en la Ley General de la Salud.

El artículo 235 de la Ley General de la Salud, restringe administrativamente todos los anteriores actos a fines únicamente médicos y científicos; ya que si bien es cierto que los Estupefacientes pueden resultar nocivos para la salud individual y colectiva, es indudable que también poseen facultades positivas que pueden ser utilizadas, tanto en la medicina como en la ciencia.

Por su parte, el artículo 234 hace una amplia lista de las substancias y vegetales que se consideran como estupefacientes.

El artículo 237 prohíbe por completo el tráfico y suministro de los estupefacientes que poseen escaso o nulo valor terapéutico y que por ser susceptibles de abuso se manifiestan como un problema grave para la salud pública; entre los que se encuentran el opio preparado para fumar, la heroína o diacetilmorfina sus sales o preparados, todo tipo

de cannabis (sativa, indica y americana o marihuana), papaver somniferum o adormidera o amapola y erythroxilon novogratense o coca, en cualesquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

El artículo 243 se refiere a los llamados estupefacientes condicionalmente permitidos como la codina, atilmorfina, folcodina, etc., y se establece que el Consejo de Salubridad General podrá establecer la prohibición de todo acto enumerado en el artículo 248 para algunas de las sustancias señaladas como estupefacientes en el mencionado artículo, cuando crea procedente que puedan ser substituidas en su utilización terapéutica por otras, que, a su juicio, no originen adicción o habituación.

Aunque los artículos 237 y 243 hablan de prohibiciones en cuanto a la utilización de ciertas clases de drogas estupefacientes, el artículo 249 autoriza, aunque de manera muy limitada, la adquisición de las drogas referidas, señala la disposición sanitaria que se permitirá adquirir los estupefacientes de uso prohibido y condicionalmente permitidos, solamente para fines de investigación, relegando los médicos y únicamente a instituciones u organismos del sector público federal.

El artículo 296, dispone una prohibición expresa al tránsito por el territorio nacional, con destino a otro país, de las drogas enumeradas en el artículo 237 y de acuerdo con lo señalado por el artículo 243.

Este artículo tiene relación con la fracción II del artículo 197 del Código Penal, en cuanto que el ordenamiento sanitario prescribe el paso, aunque sea en tránsito momentáneo, de los estupefacientes prohibidos y condicionados, y la norma penal sanciona esa misma conducta, aún en grado de tentativa.

Las disposiciones contenidas en los artículos 289, 290, 291 y 292 regulan los actos de importación y exportación de estupefacientes y sus preparados que los contengan, así señalan como requisito para la realización de tales actos, el que se cuente con autorización expresa de la Secretaría de Salud; el que la importación o exportación de los fármacos se haga a través de las aduanas establecidas por la autoridad fiscal; y se prohíbe que las referidas actividades relativas al tráfico de estupefacientes se realicen por medios postales; ésta última disposición es entendible atendiendo el poco control fiscal que se tiene de hecho sobre el correo, lo que puede originar la ejecución de hechos delictuosos en la materia que tratamos.

Así mismo el artículo 236, se encarga de asignar competencia a la Secretaría encargada de la Salubridad General, tratándose de comercio o tráfico interno de estupefacientes y ordena que la mencionada dependencia federal fijará los requisitos a llenar para la expedición de permisos de adquisición o traspaso de la droga.

El artículo 240 restringe la prescripción médica de estupefacientes, autorizando la misma únicamente a los médicos, cirujanos, veterinarios y dentistas, siempre que tengan su título profesional registrado en la Secretaría multialudida y cumplan con las condiciones y requisitos legales y administrativos que fije la propia Secretaría.

En relación con el artículo anteriormente comentado, los artículos 241, 242 y 243, establecen una serie de ordenamientos relativos al suministro, expendio y manejo de los estupefacientes, los cuales serán surtidos solamente mediante la entrega de la receta al establecimiento, el que registrará la provisión y más tarde entregará las referidas recetas a la Secretaría encargada del Control Sanitario. Así también se señala que los farmacéuticos, despacharán cantidades prescritas de estupefacientes, solamente cuando sean solicitadas por los profesionales a que se refiere el artículo 240 siempre y cuando la receta contenga todos los requisitos legales y la dosis no sobrepase a la autorizada; y por último se ordena, en cuanto al manejo de estas drogas, que ése sólo podrá hacerse por el responsable o el auxiliar autorizado del establecimiento, y se imputarán las faltas cometidas por éste último, en la materia que nos atañe, al mismo responsable del establecimiento, aunque agrega la disposición legal sanitaria, se trata de una presunción juristatum.

En otro orden de cosas, aunque dentro del tema -

del Control de los Estupefacientes, diremos por último que el Código tratado otorga a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la facultad tal como lo establece el artículo 253, de ser la única autoridad en el país, competente para conceder conforme a la Ley, autorización sanitaria para efectuar algún acto relacionado con estupefacientes. De la misma manera, el artículo 294 faculta a la misma Secretaría para intervenir en puertos, fronteras y cualquier punto del territorio de la República, en todo acto relativo al tráfico de estupefacientes; dicha intervención se hará por medio de inspecciones de los objetos transportados por cualquier medio dentro del país.

Relativo al Control de sustancias psicotrópicas por parte de la Autoridad Sanitaria, el capítulo VI del título decimosegundo de la ley General de Salud vigente en toda la República a partir del 13 de Marzo de 1973, contiene diversos ordenamientos, de tipo análogo a los de los estupefacientes, que regulan la vigilancia y supervisión de las autoridades en materia de psicotrópicos.

Así por ejemplo el artículo 247 señala, al igual que el 235, que todo acto relacionado con el tráfico (comercio, importación, exportación, transporte por cualquier medio, fabricación, elaboración, adquisición, posesión, etc.), o suministro, prescripción, uso, consumo, etc., de sustancias psicotrópicas, se sujetará a las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales en este ca-

so el Convenio de Sustancias Psicotrópicas de 1971; y en el plano nacional en lo establecido por la Ley General de la Salud y sus reglamentos complementarios, las disposiciones legales de carácter general relativas al tema, y las disposiciones técnicas y administrativas de observancia general que dicte la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

El artículo 245 clasifica en cinco grupos, para fines de control y vigilancia a las sustancias psicotrópicas atendiendo a su valor terapéutico y a su grado de peligrosidad para la salud pública; esta clasificación aunque ya la tratamos en el capítulo tercero, la repetiremos por su importancia para fines didácticos.

- a) El primer grupo se refiere a los psicotrópicos que carecen de valor terapéutico o éste es escaso y que por ser susceptibles de adicción o habituación constituyen un problema especialmente grave para la salud; como son el DET, DMT, parahexilo, etc.
- b) La segunda clasificación es la que contiene a las sustancias psicotrópicas con algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, debido a la posibilidad de uso indebido; en este grupo encontramos a las anfetaminas, barbitúricos, etc.
- c) El tercero es el tocante a los psicotrópicos

que tienen valor terapéutico, pero que consisten en un problema para la salud pública; - aquí se clasifican el fenobarbital, bromal, - etc.

- d) El cuarto grupo es el relativo a los medicamentos psicotrópicos, que tienen amplios usos terapéuticos, y constituyen un problema menor para la salud pública; como son el aketey, el mandrax, el meprobanil, soñal, nubarense, etc.
- e) El último grupo contiene a las sustancias con acción psicotrópica, que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria; por ejemplo, los cementos, plásticos, solventes, gasolinas, etc.

El artículo 248 prohíbe expresamente todo acto - relacionado con el tráfico y suministro de sustancias psicotrópicas con escaso o nulo valor terapéutico y que debido a la posibilidad de abuso, constituyen un problema grave para la salud pública y por su parte el artículo 249 constituye la excepción a la regla, ya que autoriza la adquisición de psicotrópicos enunciados por el artículo 248 solamente - para fines de investigación científica y únicamente a instituciones u organismos del sector público federal.

El artículo 249 permite también el tráfico, adquisición o suministro de los psicotrópicos comprendidos en

las fracciones II, III y IV del artículo 245 antes aludido, únicamente para fines médicos o de investigación y previa autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Más adelante el artículo 250 expresa que referente a los psicotrópicos comprendidos en la lista expedida de acuerdo con la fracción II del artículo 245, quedarán sujetas en lo conducente a las disposiciones expresadas en materia de estupefacientes, es decir, se hace supletoria la aplicación de los ordenamientos relativos a estupefacientes en cuanto a medicamentos psicotrópicos.

El artículo 251 expresa que los psicotrópicos contenidos en la fracción III del multicitado artículo 245 requerirán para su venta o suministros públicos receta médica que se retendrá en el establecimiento; y por último el artículo 255 enuncia que las substancias psicotrópicas susceptibles de causar farmacodependencia y que no se encuentren clasificadas en alguna lista, se clasificarán como medicamentos para cuya venta y suministro públicos sea necesaria la expedición de receta médica.

CAPITULO IV

LA CODIFICACION LEGAL DENTRO DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

TITULO SEPTIMO

Delitos contra la salud

De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos.

Artículo 193.- Se consideran estupefacientes y psicotrópicos los que determinen la Ley General de Salud, los convenios o tratados internacionales de observancia obligatoria en México, y los que señalan las demás disposiciones aplicables a la materia expedidas por la autoridad sanitaria correspondiente, conforme a lo previsto en la Ley General de Salud.

Para los efectos de este Capítulo se distinguen tres grupos de estupefacientes o psicotrópicos.

I.- Las sustancias y vegetales señalados por los artículos 237, 245, fracción I, y 248 de la Ley General de Salud;

II.- Las sustancias y vegetales considerados -

como estupefacientes por la ley, con excepción de las mencionadas en la fracción anterior, y los psicotrópicos a que hace referencia la fracción II del artículo 245 de la Ley General de Salud; y

III.- Los psicotrópicos a que se refiere la fracción III del artículo 245 de la Ley General de Salud.

"Artículo 194.- (Penalidad y tipos Básicos del delito contra la salud con estupefacientes y psicotrópicos) Si a juicio del Ministerio Público, o del Juez competentes, que deberán actuar para todos los efectos que se señalan en este artículo con el auxilio de peritos, la persona que adquiera o posea para su consumo personal sustancias o vegetales de los descritos en el artículo 193 tiene el hábito o la necesidad de consumirlos, se aplicarán las reglas siguientes:

I.- Si la cantidad no excede de la necesaria para su propio e inmediato consumo, el adicto o habitual sólo será puesto a la disposición de las autoridades sanitarias para que bajo la responsabilidad de éstas sea sometido al tratamiento y a las demás medidas que procedan.

II.- Si la cantidad excede de la fijada conforme al inciso anterior, pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual durante un término máximo de tres días, la sanción aplicable será la de prisión de dos meses a dos años y multa de quinientos a quince mil pesos.

III.- Si la cantidad excede de la señalada en el inciso que antecede, se aplicarán las penas que correspondan conforme a este capítulo.

IV.- Todo procesado o sentenciado que sea adicto o habitual quedará sujeto a tratamiento. Asimismo, para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo al hábito o adicción, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación, - bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora.

Se impondrá prisión de seis meses a tres años y multa hasta de quince mil pesos al que no siendo adicto a - cualquiera de las substancias comprendidas en el artículo - 193, adquiera o posea alguna de éstas por una sola vez, para su uso personal y en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo.

Si alguno de los sujetos que se encuentran comprendidos en los casos a que se refieren los incisos I y II del primer párrafo de este artículo o en el párrafo anterior suministra, además, gratuitamente, a un tercero, cualquiera de las substancias indicadas, para uso personal de este último y en cantidad que no exceda de la necesaria para su - consumo personal e inmediato, será sancionado con prisión - de dos a seis años y multa de dos mil a veinte mil pesos, -

siempre que su conducta no se encuentre comprendida en la fracción IV del artículo 197.

La simple posesión de cannabis o mariguana, cuando tanto por la cantidad como por las demás circunstancias de ejecución del hecho, no pueda considerarse que está destinada a realizar alguno de los delitos a que se refieren los artículos 197 y 198 de este Código, se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de cinco mil a veinticinco mil pesos".

No se aplicará ninguna sanción por la simple posesión de medicamentos previstos entre las sustancias a las que se refiere el artículo 193, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento médico de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

"Artículo 195.-- (Penalidad y tipos básicos condicionados de los delitos de siembra, cultivo o cosecha de plantas de Cannabis o Mariguana). Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a quien por cuenta o con financiamiento de terceros, siembre, cultive o coseche plantas de cannabis o mariguana, siempre que en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica. Las mismas sanciones se impondrán a quien permita,

en iguales circunstancias que en el caso anterior, que en un predio de su propiedad, tenencia y posesión, se cultiven dichas plantas".

"Artículo 196.- Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a quien, no siendo miembro de una asociación delictuosa, transporte cannabis o mariguana, por una sola ocasión, siempre que la cantidad no exceda de cien gramos".

"Artículo 197.- (Penalidad y tipo Básico condicionado del delito de transportación de cannabis o mariguana). Fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores:

Se impondrá prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos:

I.- Al que siembre, cultive, coseche, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, posea, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique en cualquier forma, comercie, suministre aun gratuitamente, o prescriba vegetales o sustancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193, sin satisfacer los requisitos fijados por las normas a que se refiere el primer párrafo del propio artículo.

II.- Al que ilegalmente introduzca o saque del país vegetales o sustancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193, aunque fuere en forma

momentánea o en tránsito, o realice actos tendientes a consumir tales hechos.

Las mismas sanciones se impondrán al funcionario o empleado público que permita o encubra los hechos anteriores o los tendientes a realizarlos.

III.- Al que aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, para la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo.

IV.- Al que realice actos de publicidad, propaganda, provocación general, proselitismo, instigación o auxilio ilegal a otra persona para que consuma cualquiera de los vegetales o substancias comprendidos en el artículo 193.

Si el agente aprovechar su ascendiente o autoridad sobre la persona instigada, inducida o auxiliada, las penas se aumentarán en una tercera parte. Los farmacéuticos, boticarios, droguistas, laboratoristas, médicos, químicos, veterinarios y personal relacionado con la medicina en alguna de sus ramas, así como los comerciantes que directamente o a través de terceros cometan cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, además de las penas que les correspondan, serán inhabilitados para el ejercicio de su profesión, oficio o actividad por un plazo que podrá ser hasta el equivalente de la sanción corporal que se les imponga y que se empezará a contar una vez que se haya cumplido esta

última. Si reincidieren, además del aumento de la pena derivada de esta circunstancia, la inhabilitación será definitiva.

Si el propietario de un establecimiento de cualquier naturaleza lo empleare para realizar alguno de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros, además de la sanción que deba aplicársele, según el caso, se clausurará en definitiva aquel establecimiento.

Artículo 198.- Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo se cometa por servidores públicos que actúen en relación con el ejercicio o con motivo de sus funciones, así como cuando la víctima fuere menor de edad o incapaz, o no pudiese, por cualquier otra causa, evitar la conducta del agente, o cuando se cometa en centros educativos, asistenciales, o penitenciarios o en sus inmediaciones la sanción que en su caso resulte aplicable se aumentará en una tercera parte.

El mismo aumento de pena se aplicará cuando el agente utilice a menores de edad o a incapaces, para cometer cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo, o cuando el agente participe en una organización delictiva establecida dentro o fuera de la República para realizar alguno de los delitos que previene este mismo Capítulo.

"Artículo 199.- (Penalidad Accesoría). Los estu-

pefacientes, psicotrópicos y substancias empleadas en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los ilícitos considerados en este Capítulo así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá el aseguramiento que corresponda, durante la averiguación previa, o lo solicitará en el proceso y promoverá el decomiso, o en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios, ante las autoridades judiciales o las agrarias, conforme a las normas aplicables.

Del enunciado de los artículos anteriores se infiere que existen una serie de actos y conductas que conforman las diferentes clases de delitos contra la salud en su modalidad de narcóticos; entre los referidos actos encontramos los Relativos a la Producción donde se clasifican la siembra, cultivo y cosecha de Estupefacientes, así como la manufactura, fabricación, preparación y acondicionamiento de esas drogas y de los Psicotrópicos.

El segundo grupo de Actos es el concerniente a la Posesión o tenencia, así como al almacenamiento de esta

clase de drogas; en el siguiente grupo pueden clasificarse las conductas relacionadas con la adquisición y compra de los fármacos; dentro de otra clasificación se puede agrupar el suministro o provisión de sustancias tóxicas.

Otra actividad contenida en las disposiciones legales es la transportación de drogas que lleva implícita la importación o exportación ilegal de las mismas; así mismo encontramos sanciones para los actos referentes al narcotráfico y que no significa otra cosa que el comercio o negocio y enajenación de los fármacos.

Por último se clasifican los actos de inducción, instigación, proselitismo, provocación o auxilio que conducen a la utilización de drogas o a la consumación de hechos ilícitos en materia de sustancias tóxicas.

Haciendo una clasificación más correcta de los ilícitos cometidos con motivo de la realización de diversos actos en materia de Estupefacientes y Psicotrópicos, haremos un análisis relativo a cada una de las disposiciones penales que contemplan las diferentes conductas ilícitas que hemos tratado.

Respecto al artículo 193, diremos que éste se encarga de clasificar legalmente a los Estupefacientes y Psicotrópicos y para la determinación de los mismos se remite a lo establecido en el Código Sanitario, en los Convenios y Tratados Internacionales y en las Leyes, Reglamentos y

demás disposiciones que se formulen de acuerdo con los establecido por el artículo 73 de la Constitución General de la República en su Fracción XVI.

Distingue, así mismo, tres grupos de Estupeficientes y Psicotrópicos.

El primero, es el tocante a las sustancias vegetales señaladas por diferentes disposiciones de la Ley General de la Salud.

Como son el artículo 293, el cual corresponde al opio preparado para fumar, diacetilmorfina o heroína y sus sales o preparados, cannabis indica, sátiva y americana o marihuana, papaver sanniferum o adormidera y erithoroxilon Novogratense o Coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

Otra disposición legal sanitaria a la que se refiere este inciso es la Fracción I del artículo 245, el cual se refiere a las sustancias Psicotrópicas que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que por ser susceptibles de un uso indebido, constituyen un problema grave para la salud pública.

Y por último también se señalan dentro de este grupo a los fármacos contenidos en el artículo 248 y que resultan ser los mismos que están clasificados en la Fracción I del artículo 245, entre los que se encuentran la dietil-triptamina (DET) dimeltitriptamina (DMT), fenilpropano, -

parahexilo y otras.

El segundo grupo es el referente a las sustancias y vegetales que no estén incluidos en el inciso anteriormente señalado y los que estén considerados por la Ley como Estupefacientes y a las sustancias Psicotrópicas que contienen algún valor terapéutico, pero que constituyen un problema grave para la salud pública según lo dispone el artículo 247 en su Fracción III de la Ley General de la Salud.

El tercer grupo, es el referente a las sustancias Psicotrópicas que tienen valor terapéutico pero que constituyen un problema para la salud pública y que quedan incluidas en la IV Fracción del artículo 245 de la Ley General de la Salud.

El Artículo 194, establece en sus diferentes Fracciones una serie de medidas y sanciones aplicables a los toxicómanos que adquieran, posean o suministren cualquier clase de droga de las previstas en el artículo 193, del ordenamiento anteriormente señalado, así como también, penaliza la conducta de los individuos no toxicómanos que adquieran o posean por una sola vez, y para su uso personal e inmediato consumo, alguna de las drogas legalmente descritas.

De esta forma, la primera Fracción del artículo 194, establece una medida de seguridad para el Farmacodependiente para lograr, por medio de tratamientos especializados, llevados a cabo por la autoridad sanitaria, su rehabi-

litación y por lo tanto su reintegración a la vida social común.

Es necesario para la aplicación de la medida referida que se presenten las siguientes condiciones:

1.- Que el individuo sea declarado, por medio de peritajes médicos, como toxicómano.

2.- Que la cantidad de droga que adquiriera o posea el individuo o sujeto no exceda de la necesaria para su propio e inmediato consumo; como la ley no establece cuál debe ser la cantidad necesaria mínima para el inmediato consumo, este punto deberá determinarse por medios periciales.

3.- Deducimos por último que la medida de seguridad legal aplicable en este caso es la contenida en la Fracción III del artículo 24 del Código Penal, que nos dice:

Las penas y medidas de seguridad son:

Reclusión de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir Estupefacientes y Psicotrópicos.

Dicha reclusión se deberá hacer en lugares especializados en el tratamiento y rehabilitación de los toxicómanos.

La Segunda Fracción de este artículo, estatuye una conducta antisocial que debe considerarse como típica, por haber rebasado los límites establecidos en la Fracción anterior, y por lo tanto ser sujeta ya no a medidas de segu

ridad sino a sanciones penales.

Así, para la configuración del tipo Penal a que nos referimos se requiere de lo siguiente:

1) Al igual que la Fracción anterior se requiere que el inculpado o sea el sujeto sea toxicómano.

2) Y que la cantidad de droga que adquiriera o posea sea superior a la señalada por la Fracción anterior pero que ésta sea inferior a la necesaria para el consumo de más de tres, dichas cantidades se establecerán por medio de la intervención de peritos.

3) En este caso concreto se sancionará al inculpado con prisión de dos meses a dos años y multa de quinientos a quince mil pesos.

La Fracción tercera del artículo que tratamos - contiene una disposición que sanciona al sujeto Farmacodependiente con la aplicación de las penas comunes al capítulo cuando el toxicómano adquiriera o posea cantidades de droga que superen a las establecidas por las anteriores Fracciones.

La última Fracción de la disposición comentada, en su primer párrafo dispone que todo individuo que se encuentre sujeto a proceso o haya sido sentenciado y que sea toxicómano se deberá sujetar a un tratamiento, es decir, en este caso el inculpado es sujeto de sanciones penales por parte de la autoridad; así como medidas de seguridad y por

lo tanto dicho ordenamiento debió ser completado por la Frase "Hasta lograr su total Rehabilitación", ya que puede dar se el caso de que el individuo cumpla su deuda con la sociedad y aún no se encuentre totalmente rehabilitado, por lo - cual deberá ser necesario conservarlo sometido a tratamien- to hasta el final del mismo.

Así mismo, el párrafo anteriormente mencionado - establece que no se considerará como un mal antecedente el ser adicto a las drogas, para el ordenamiento, cuando éste proceda, de la condena condicional o de la libertad prepara toria, y consideramos que el Legislador no consideró como - un mal antecedente de conducta a la Farmacodependencia por sí sola, por el hecho de que ésta se considera actualmente como una enfermedad y no como un vicio, por lo cuál agrega el precepto analizado que se exigirá en todo caso que el -- sentenciado sea sometido a un tratamiento adecuado para su curación, pero la vigilancia de la autoridad ejecutora.

El segundo párrafo de la Fracción IV del artícu- lo 194, contiene un ordenamiento que nos parece uno de los más acertados en materia de Sanidad Pública al castigar la conducta del individuo no adicto, que adquiera o posea algu na droga por única vez, que no exceda de la cantidad esta- blecida en la Fracción I del Artículo tratado y que la des- tine para su uso personal.

Es decir, la conducta típica se conforma de acuer do con las siguientes circunstancias:

- 1.- Que se trate de un sujeto toxicómano.
- 2.- Que posea o que adquiera, por una única vez y en cantidad que no sea superior a la aplicada para su consumo inmediato alguna droga preescrita.
- 3.- Que la droga se destine para la utilización de quien la adquiere o posee.

y decimos que la integración de esta disposición es un acierto, porque reprime el uso indebido de los fármacos por parte de individuos no adictos o habituales a los mismos, tratando con esto de contener la proliferación de este terrible mal que es la toxicomanía entre la población de nuestro país.

El tercer párrafo de la Fracción aludida, contempla un tipo de penalidad especial para los sujetos toxicómanos que se encuentren en cualquiera de los supuestos enunciados por las dos primeras fracciones del presente artículo, o de los no toxicómanos incluidos en el supuesto del párrafo anterior que suministren a título gratuito a un tercero, que sin importar que éste sea toxicómano, o consumidor ocasional o primerizo, cualquier tipo de droga para su uso personal y en cantidad que no sea superior a la requerida para su consumo personal e inmediato.

O sea, los elementos que van a integrar este tipo penal son:

1.- La conducta que puede realizarse tanto por toxicómanos cuya actitud esté comprendida dentro de las Fracciones I ó II del artículo 194, o por no toxicómanos que éstos estén incluidos por lo ordenado en el segundo párrafo de la Fracción IV del artículo anotado.

2.- Una acción que consista en proporcionar a un tercero, de manera gratuita, cualquiera de las drogas legalmente prohibidas o restringidas.

3.- Que el suministro de tóxicos sea para el uso personal del tercero y que no exceda de las cantidades necesarias para satisfacer su propio e inmediato consumo.

Agrega el párrafo referido, que la penalidad especial de dos a seis años de prisión y multa de dos mil a veinte mil pesos se aplicará siempre y cuando la conducta del infractor no esté encuadrada dentro de lo establecido en el artículo 97, Fracción IV, porque de ser así nos encontramos en un caso de tipo básico tratándose de delitos en materia de Estupefacientes y Psicotrópicos y por consiguiente la penalidad se verá severamente aumentada.

El último párrafo de la Fracción que se trata, establece otro tipo de conducta especial relativa a la materia y la cual se refiere a la simple posesión de marihuana, que ya sea por la cantidad o por las causas de consumación del hecho, no puede ser incluida tal conducta dentro de lo previsto por los diferentes incisos del artículo 197 y por

el artículo 198 de la Ley que tratamos.

Los factores indispensables para la integración del ilícito penal de que hablamos serán:

1.- Una simple posesión de marihuana.

2.- Que por la cantidad, no exceda de los límites establecidos por anteriores fracciones; como por las causas de consumación del hecho punible, o sea que no tienda a la manufactura, enajenación, tráfico, comercio, suministro, etc.

No puede adecuarse a lo dispuesto por los artículos 197 y 198.

Por otra parte el artículo 195, nos señala una sanción penal a quien siembre, cultive o coseche marihuana, o quien permita que un predio del cual ostenta la propiedad tenencia o posesión, se siembre y cultive dicho Estupefaciente; siempre y cuando en el sujeto se presenten las circunstancias de escasa o nula instrucción y de extrema necesidad económica, así como que la siembra y cultivo se realicen por cuenta o financiamiento de un tercero.

De lo anterior se desprende que las condiciones necesarias que se deben reunir, para la conformación del delito penal son las siguientes:

1.- Que exista una siembra o cultivo, así como cosecha de plantas de marihuana.

2.- Que esta siembra, cultivo o cosecha de marihuana, se realice en un predio cualquiera por cuenta o financiamiento de un tercero o también con el permiso del propietario, tenedor o poseedor de la tierra.

3.- Que quien siembre, cultive o coseche marihuana, por cuenta o con financiamiento de un tercero, o quien permita los anteriores hechos en su tierra, sea un individuo de escasa o nula instrucción y de extrema necesidad económica.

Hablaremos que en este caso específico existe un notorio abuso de la ignorancia o de la necesidad económica por parte del hampa del narcotráfico hacia el campesinado de nuestro país, para encausar a ésta en la comisión de hechos ilícitos con motivo de la siembra, cultivo o cosecha de Estupefacientes.

Conformando así otra categoría de un hecho originador de conductas punibles con motivo de las sustancias tóxicas.

El artículo 196, establece también un cierto tipo de conducta punible referente al transporte de marihuana o cannabis que se realice por una sola vez, y que no exceda de la cantidad de cien gramos y que se lleve a cabo por individuos que pertenezcan a una asociación delictuosa relacionada con el hampa del narcotráfico.

Este tipo legal punible se forma con la concurren

cia de los siguientes factores:

- 1.- Del transporte de marihuana o cannabis.
- 2.- Que este transporte sea realizado por primera y única vez.
- 3.- Que la cantidad de marihuana o cannabis transportada no sea superior a la décima parte de un kilogramo de la misma.
- 4.- Que dicho transporte se efectúe por individuos no miembros de alguna asociación o una banda delictuosa, o sea en concreto que no sean participantes de alguna organización de narcotraficantes.

En lo relativo a este artículo, creemos que éste se refiere a los hechos punibles realizados por los que en medios policiacos y del hampa se conocen como "mulas" o "burros", es decir, individuos no pertenecientes a la organización criminal a los que se les encarga el transporte de cantidades relativamente pequeñas de marihuana y por analogía, de otras drogas.

El artículo 197 establece en sus cuatro incisos una serie de sanciones a cierto tipo de conductas que en sí forman la regla general de los delitos, en materia de Estupefacientes y Psicotrópicos, es decir, se trata de delitos no comprendidos en los artículos anteriormente comentados.

Así por ejemplo el primer inciso del artículo mencionado, sanciona penalmente a ciertos tipos de hechos -

como son la siembra, cultivo, cosecha, manufacturación, fabricación, elaboración, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, compra-venta, adquisición, enajenación, tráfico, suministro o prescripción de las drogas legalmente restringidas por el artículo 193.

La segunda fracción del artículo 197, reprime y sanciona en sí el contrabando de las drogas referidas, así como castiga también la tentativa del mencionado ilícito; y por último también sanciona la conducta de los empleados o funcionarios que se hagan coparticipes, ya sea permitiendo o encubriendo el contrabando de fármacos y su respectiva tentativa, en cuanto a este último punto diremos que son aplicables las disposiciones contenidas en la Fracción III del artículo 13 del Código Penal que establece:

Artículo 13.- Son Responsables:

III.- Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución"

La tercera fracción, es relativa también a lo dispuesto por el artículo 13 mencionado, ya que castiga la actividad de los sujetos que financian de cualquier manera la ejecución de los delitos concernientes a la producción, tenencia, tráfico y otros en materia de Estupefacientes y Psicotrópicos.

El cuarto y último inciso de la disposición que tratamos, establece en su primer párrafo como conductas tí-

picas antisociales, la publicidad, propaganda, provocación general, proselitismo, instigación o auxilio ilegal, a un tercero para que consuma alguna de las drogas prohibidas; en este punto señalaremos que el presente párrafo tiene relación directa con lo señalado por el artículo 109 de la misma Ley que tratamos.

El segundo párrafo del inciso relativo, establece una penalidad adicional aumentada en una tercera porción a la señalada para la generalidad de los actos contenidos en este artículo, al ascendiente o tutor, que aprovechando su autoridad, induzca instigue o auxilie al sujeto que está sometido a su autoridad; analógicamente debemos entender también, que la misma pena sufrirá el individuo a quien se le debe sumisión y obediencia y que realice alguna de las actividades señaladas sobre sus subordinados.

El mismo párrafo agrega otra sanción específica, consistente en la inhabilitación para ejercer su profesión a los profesionales de la farmacéutica, como boticarios, drogueristas, laboratoristas, como de la medicina (médicos, cirujanos, veterinarios y todo personal relacionado) y la química y a los comerciantes que de forma directa o indirecta ejecuten cualquier hecho de los contenidos en el presente capítulo; señala la disposición referida inhabilitación comenzará a hacerse valer después de que concluya el párrafo que en caso de reincidencia, además del aumento lógico en la sanción penal, la inhabilitación del empleo será definitiva.

La razón de ser de esta severa penalidad se debe a la circunstancia de que el legislador consideró afirmativamente, que debía de imponerse un rígido control como medida de preservación de la salud, a la actividad de aquellas personas que por su profesión u oficio, tuvieron facilidad de adquirir y utilizar las drogas prescritas y restringidas a que se refieren los diversos incisos del artículo 193 y - que son susceptibles de uso ilegal o abuso de los mismos.

Similar sanción en lo que toca a la clausura o inhabilitación, se señala en el último párrafo del inciso comentado, al dueño de algún negocio, dedicado a cualquier actividad comercial, que utilice su establecimiento para la ejecución, ya sea por cuenta propia o por terceros, permitiendo la actividad de estos últimos, de cualquiera de los delitos previstos en el capítulo relativo al tema.

Por último diremos, que la penalidad común para los diferentes supuestos contenidos en las cuatro Fracciones del artículo 197, consistente en prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos.

El Artículo 198.

Establece un aumento de la tercera parte en la penalidad mencionada, a cualquier sujeto que se encuentre comprendido dentro de alguno de los siguientes supuestos legales:

1.- Que algún delito contra la salud, en la moda

lidad prevista en el capítulo que se comenta, fuere cometido por funcionarios, empleados y en general por cualquier representante de la autoridad, que tenga como función precisamente la de vigilar, impedir o castigar el narcotráfico de las drogas de uso prohibido o restringirlas.

Esta disposición tiene razón de ser en virtud de que es del conocimiento general que el negocio del narcotráfico ofrece jugosas e inmensas ganancias a quien se dedique a él, por eso además de que se supone que quienes funjan como representantes de la autoridad en este tipo de comercio ilícito, deben ser personas con un alto sentido profesional el Legislador previo que algún funcionario o empleado dedicado al combate del narcotráfico pudiera hacerce copartícipe de ese ilícito negocio para lo cual estableció una medida represiva de mayor severidad que la Regla General con fines un tanto intimidatorios.

2.- El segundo supuesto relativo al delito contenido en este artículo, es el referente a que un sujeto induzca, instigue, suministre o auxilie a un menor de edad o a un incapacitado para que se intoxique con alguna de las drogas legalmente prohibidas.

Este ordenamiento es por demás lógico, ya que lo que trata es de proteger la salud tanto física como mental de los menores de edad infractores como de los incapacitados que no cuentan con el desarrollo psico-físico necesario para poder decidir por cuenta propia, por lo que son fácil

presa de los distribuidores de drogas.

3.- El último supuesto necesario para la conformación de la figura penal que tratamos, es el concerniente a la venta de drogas en planteles educativos, de asistencia o penitenciarios o en sus alrededores; lo anterior se hace como una medida preventiva de tipo profiláctica y de saneamiento social.

El presente capítulo, tocante a los delitos cometidos en materia de sustancias tóxicas de uso prohibido o restringido, señala que los tóxicos mencionados que se utilicen en la ejecución de los hechos punibles relativos se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria de carácter federal, la cual conforme a las disposiciones referentes a la materia y que analizaremos más adelante, procederá cuando así lo amerite el caso a su utilización lícita o su destrucción.

Por último el artículo 199 dispone que todos los instrumentos y objetos de los delitos en materia de Estupefacientes y Psicotrópicos, éstos se decomisarán de acuerdo con lo estipulado en el artículo 40 de nuestro Código Penal o se aprovecharán de la mejor manera posible, según lo ordena el artículo 41 del mismo Código y los cuales establecen:

Artículo 40.

"Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como las que

sean objeto de él, se decomisarán si son de uso prohibido.

Los objetos de uso ilícito a que se refiere este artículo, se decomisarán al acusado solamente cuando fuere condenado por delito intencional.

Si pertenecen a tercera persona, sólo se decomisarán cuando hayan sido empleados para fines delictuosos, - con conocimiento de su dueño."

Según lo ordenado por este artículo y en particular refiriéndonos al tema que tratamos, debemos entender como instrumento del delito y cualquier otra cosa con que se cometa o intente cometer a los vehículos, tanto terrestres, aéreos y marinos, los cuales se utilicen para la transportación de la droga, así como también el armamento utilizado por los delincuentes, el cual generalmente es de alto poder y los demás utensilios usados en la comisión de los ilícitos mencionados como son: básculas, empacadoras, etc.; así como por supuesto las cantidades de droga, con las que se procederá según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 199.

En cuanto al decomiso de los mencionados instrumentos u objetos del delito, éstos se pueden presentar de tres maneras:

- 1.- Si son, por esencia, de uso prohibido como las armas y las drogas; los instrumentos se decomisarán en virtud de su ilicitud común, aún y cuando sean propiedad de

terceros.

2.- Si son instrumentos de uso ilícito, como son los vehículos, básculas, máquinas, empacadoras, etc., y éstos pertenecen al condenado, también serán materia de decomiso por parte de la autoridad en todos los casos, ya que - el narcotráfico es un delito de culpabilidad dolosa.

3.- Si se trata de instrumentos de uso ilícito, que pertenezcan a un tercero, y el cual tenga conocimiento, entiéndase aprobación tácita, de que se están utilizando en la comisión de hechos punibles, también serán decomisados - por la autoridad.

El Artículo 41, nos indica:

"Todos aquellos objetos que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras y de las autoridades judiciales del orden penal, que no hayan sido y no puedan ser decomisados y que en un lapso mayor de tres años no sean recogidos por quien tenga derecho para hacerlo, en los casos en que proceda su devolución, y en su caso se procederá a su venta en los términos de las disposiciones relativas del Código Civil para el Distrito Federal, teniéndose al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal como denunciante para los efectos de la participación que concede el artículo 781 del propio Código Civil, participación - que para dicha institución se aumenta en un cincuenta por ciento y que se destinará al mejoramiento de la administra-

ción de justicia.

Cuando se trate de dinero o de valores que estén a disposición de autoridades penales federales, se remitirán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tratándose de objetos se remitirán a la Secretaría del Patrimonio Nacional, para que proceda a su mejor aprovechamiento o destino, o en su caso a su venta, conforme a los términos y procedimientos aplicables a la enajenación de bienes muebles de la Federación

El contenido del artículo enunciado, significa que cuando no puedan decomisarse los instrumentos del delito, ya sea porque no se ha sentenciado definitivamente al delincuente, o porque no siendo bienes propiedad de éste se desconoce al verdadero dueño, se tendrá que dejar correr un plazo de tres años mínimo, para que los instrumentos y objetos del delito puedan ser considerados como bienes mostrencos. Los que según el artículo 774 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, son aquellos muebles abandonados y perdidos cuyo dueño se ignora; una vez que se considere a los instrumentos u objetos del delito, como bienes mostrencos, se procederá a la venta de los mismos y se otorgará a favor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 781 del Código Civil, pero con la modalidad impuesta por el artículo 41, al cincuenta por ciento del producto de la venta de los mencionados bienes.

El último párrafo del artículo aludido dispone - que cuando se trate de dinero o de valores en general que - estén a disposición de las autoridades penales del Fuero Federal, se remitirán a la Secretaría de Hacienda y Crédito - Público para su aprovechamiento en bien de la Federación, - descontando por supuesto la parte correspondiente al Tribunal Superior antes citado.

Tratándose de objetos en general, éstos serán - puestos a disposición de la Secretaría del Patrimonio Nacional (Hoy Secretaría del Patrimonio y Fomento Industrial, pa - ra su utilidad, destino o venta, de acuerdo con las disposi - cioens aplicables en materia de enajenación de muebles, pro - piedad de la Federación.

Por último hablaremos de:

LUGARES DE OCULTACION DE LA DROGA.

Numerosos son los procedimientos de ocultación - empleados por los traficantes de estupefacientes, nos limi - taremos a señalar los más utilizados.

En las personas:

Interior de corbatas, pendientes, collares, pul - seras, bolsos, ligas, costuras del vestido, sostén y fajas, falsos senos, falsas embarazadas, caderas, colocación de la

droga en un tubo que se introduce en la vagina o en el ano, pelucas, dentaduras, hombreras, cinturón, sobacos, suela, - tación y plantillas del calzado, falsa joroba, aparatos orto - pédicos, sombreros, bragueta, en el estómago tragando la - droga en funda de plástico. El peligro principal radica en el hecho de que la materia plástica sufra perforaciones o - descomposición, ya que ello produce la muerte por sobredo - sis.

En equipajes:

En dobles fondos de maletas, bolsos, maletines, baúles, estuches, mochilas, sacos, cestos, etc.

El empleo de la maleta es el más preferido por - los traficantes para introducir partidas inferiores a los - 10 kgs. en cualquier tipo de transporte utilizado, y casi - el único, cuando se utiliza el ferrocarril o las líneas aé - reas regulares.

Una nueva modalidad de este ingenio consiste en una maleta de plástico o de cuero fino, confeccionada a pro - pósito para dejar un espacio hermético, capaz de contener - unos 3 kgs. de aceite de hachish, el cual se inyecta en su interior, por medio de una jeringa, taponando después el - orificio con cinta adhesiva.

En vehículos:

Los traficantes suelen adaptar en los vehículos

nuevos espacios ocultos, contruidos por ellos, o en talleres mecánicos de confianza, entre los cuales se encuentran debajo de las salpicaderas, de las alfombras, dobles fondos en el techo, depósito de gasolina, volante, faros, ruedas - de repuesto, bajo el tablero, defensas, entre los muelles.

En embarcaciones:

Mangas de aire, tuberías, casillero de la sala - de mapas, partes huecas de los mástiles, túnel de árboles - de hélices, embarcaciones, cinturones de salvamento, bodega en rollos de cuerda, etc.

CAPITULO V

JURISPRUDENCIA

DELITOS CONTRA LA SALUD

Para tener por cierto que una substancia es droga enervante, para los efectos del cap. I, tít. VII, del libro II c.p. basta el dictamen no desvirtuado de peritos y médicos oficiales (S.C., Jurisp. def., 6ª época, 2ª parte, núm. 116).

La materia de salubridad ha sido encomendada al Congreso de la Unión por la fr. XVI del art. 73 Const.; que da fuera del alcance de los Poderes de los Estados, es decir, constituye una materia exclusivamente federal y, por lo tanto, los delitos relacionados con la misma deben quedar sujetos a las leyes federales aplicables por los tribunales de la Federación, como lo establece el art. 491 del C. Sanitario, que en sus arts. 432, 433 y 434 considera como delitos las infracciones a sus preceptos, que estima también como delitos el c.p. en su carácter de ley federal; por lo mismo, si tratándose de la venta de drogas heoricas, no se aplican las disposiciones pertinentes del c.p. sino las de una ley local, con ello se violan en perjuicio del acusado las garantías que otorga el art. 14 Const. y el juez invade con sus actos la esfera de la autoridad federal (S.J., t. XXXII, p. 1877). El delito de varios actos o plu-

risubsistente requiere la prueba de la habitualidad para su configuración (art. 258, fr. III c.p.). En el delito contra la salud, cualquiera que sea su modalidad, no se requiere forzosamente la habitualidad; basta con que se presente en cualquiera de sus formas (S.C., 1ª Sala, 2862/1957).

Debe distinguirse la posesión de plantas de "cannabis" resinosas a que se refiere el artículo 194 del Código Penal Federal, en relación con la modalidad de posesión de estupefacientes que prevé el artículo 195 del mismo ordenamiento, en razón a que el legislador consideró adecuado imponer una penalidad menor en los casos previstos en el primero de los preceptos citados, dado que la secuela para la obtención de las plantas de "cannabis" resinosas, implica las modalidades previstas en el citado numeral, que son: siembra, cultivo, cosecha y posesión de plantas "cannabis", proceso que se realiza en el campo, generalmente por campesinos en condiciones económicas precarias. De manera que la posesión de las plantas cosechadas del producto mencionado que se encuentren en tal estado (plantas) en posesión de dichos campesinos en su ámbito de control personal, es la modalidad que se sanciona con la penalidad a que se refiere el artículo 194. Diversa situación reviste la posesión del mismo vegetal, cuando se posee en cantidades de producto para el consumo en forma ya refinada y empacada, esto es, sin tallos, semillas y residuos, y en manos de personas que se dedican a la gama de modalidades previstas en el artícu-

lo 195 de dicho Código Penal, incluyendo su posesión, que - por estar dedicados dichos sujetos a las modalidades en -- cuestión, revisten una peligrosidad mayor. Por tanto, la - posesión de marihuana en las condiciones apuntadas en la - segunda parte del análisis anterior, cae para su sanción en lo preceptuado por el artículo 195 multicitado. (S.C. 2286/70). (C y R).

Al quedar fuera de mención en el artículo 194 - del Código Penal Federal la acción de plantar, no es motivo para que quede excluida tal conducta de punición, alegándose al respecto una supuesta diferencia esencial lingüística entre los vocablos de plantación y siembra, porque aun existiendo tal diferencia no es de carácter esencial, y para el caso resulta irrelevante porque la norma a comentar establece como punible cualquier actividad agrícola con el canna-bis resinosa que se realice sin llenar los requisitos que para el caso fijan las leyes y disposiciones sobre la materia o con infracción de ellas. (S.C., 2277/71). (C y R).

La sentencia reclamada que condena al quejoso - por una modalidad que no fue materia de la formal prisión - sí viola sus garantías; en efecto, en el auto de prisión - preventiva es donde se determina el delito o delitos que se van a averiguar en el proceso y serán materia de la sentencia; por ello es necesario que el inculpado los conozca desde el inicio de la causa, a efecto de defenderse de los he-

chos que se le imputan; en tal virtud, si se le condena como autor de ciertas conductas punibles (como lo son las modalidades del delito contra la salud) por las cuales no se le decretó formal prisión, se produce se produce indudablemente su indefensión en todo el proceso, ya que no pudo defenderse de hechos, de los cuales él ignoraba que estuviere inculcado en la causa en la que fue condenado, procediendo ampararlo a efecto se eliminen las modalidades que no contenidas en el auto de formal prisión y se imponga la pena que corresponda. (S.C., 1256/71). (C y R).

La posesión de plantas que se vincula al medio rural o de la producción agrícola de la yerba denominada marihuana, cae bajo el régimen del artículo 194 del Código Penal Federal... (S.C. 5411/70). (C y R).

No puede estimarse como violatorio de garantías el razonamiento de instancia que afirma que, para la configuración del delito contra la salud en su modalidad de cultivo de amapola, es innecesario que la planta alcance su estado de madurez, es decir, el grado que permita la extracción de su derivado (goma de opio), pues, un criterio opuesto a éste, llevaría a la absurda conclusión de que en todo caso habría que esperar a que el vegetal se encontrara en el último estado de su desarrollo, para que pudiera actualizarse la hipótesis delictiva en cuestión. (S.J. Séptima Época. Segunda Parte. Volumen 15. p. 28). (C y R).

No basta para comprobar el delito contra la salud la ausencia de prueba de inspección y fe y prueba pericial, sobre la existencia de droga enervante, bajo la forma de marihuana, si por otros medios probatorios se concluye que el reo haya incurrido en la conducta típica antijurídica y culpable que determine la configuración de los delitos contra la salud; máxime, cuando es indudable que las sustancias de estupefacientes con las que se ataca el bien jurídico tutelado de la salud pública, son enervantes. Esto se puede determinar por declaraciones de testigos, cuando manifiestan que era lo que necesitaban para satisfacer las exigencias viciosas de su organismo y por indicios que conduzcan a la certeza de que el quejoso suministraba marihuana, porque de la persona que la recibía, en su carácter de vicioso, incurrió la presunción fundada de determinar la naturaleza del enervante por su apariencia, color, olor y sabor, elementos todos ellos susceptibles de conocerse por los sentidos y además por la satisfacción a los resultados apetecidos. (C.S., 4395/65). (C y R).

El delito contra la salud puede configurarse por una o más de las diversas modalidades especificadas en el artículo 194 del Código Penal Federal, que, aun con características típicas autónomas, no constituyen sino modalidades del mismo delito cuya unidad subsiste a pesar de que el inculpado incurra en varias de esas formas, las cuales son tomadas en cuenta fundamental y específicamente para el efecto

de la fijación de la pena. (S.C., 6063/69). (C y R).

El Departamento de Salubridad Pública puede suspender la facultad de prescribir drogas enervantes a los médicos y demás profesionistas autorizados por el tiempo que estime conveniente, cuando no se le acredite en casos concretos que ha habido necesidad de prescribir narcóticos; pero tal atribución no abarca los casos de suspensión por tiempo ilimitado ni tampoco los de fijación del número de recetarios durante un año (S.J., t. LXXIII, p. 992). Si bien es cierto que el artículo 527 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone que los dictámenes correspondientes deben ser rendidos por los delegados del Departamento de Salubridad Pública o cualquier otro médico a falta de aquéllos, basta que en la especie lo rindieran las profesoras en farmacobiología de la Dirección y Administración de Higiene de los Alimentos, de la Oficina Central de los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia del Estado de Jalisco, quienes son funcionarios de la Secretaría de Salubridad, pues se fundaron en razones técnicas y tal requisito no constituye un medio necesario de comprobación especial del cuerpo del delito contra la salud sino únicamente sirve para determinar la naturaleza exacta del estupefaciente recogido al quejoso. (S.C., 6203/65). (C y R).

Las modalidades de posesión y transportación de estupefacientes quedan inmersas dentro de la conducta delic

tiva de importación porque, aun cuando es verdad lo que sostiene la responsable en el sentido de que "las aludidas modalidades son formas de comisión delictiva sancionadas expresamente por la ley, por constituir conductas antijurídicas destacadas e independientes, sea que se cometa o no el delito de importación ilegal de estupefacientes", tal tesis sólo es aceptable en abstracto, pues en tratándose de un caso concreto al que deba aplicársele la ley, debe analizarse su situación específica y real, no con exclusión del sujeto, sino en función de él, ya que de no ser así nos encontraríamos con que nunca se presentarían modalidades del delito contra la salud que fueran absorbidas por otras u otros delitos con entidad propia, pues siempre se caería en la abstracción de la ley, esto es, estaríamos frente a conductas independientes realizables por diversos medios, vinculados o no entre sí. En la especie se trata de un individuo a quien directamente le fue entregada cocaína en su país de origen, la introdujo en su equipaje al avión y así arribó al Aeropuerto Internacional de la ciudad de México, en donde al revisársele se descubrió la droga. En estas condiciones, la introducción que hizo por sí mismo del enervante al país, así como la de su equipaje, no podría realizarse sino al través de la posesión y transportación del mismo por el sujeto, lo que implica que, en el caso, todos los actos convergen y conducen a una misma finalidad: la introducción del estupefaciente; siendo incuestionable que se

reduce a una sola conducta que, por consiguiente, no puede ser castigada en formas separadas, salvo el caso de acumulación ideal, en la que con un solo acto, o con una omisión, se violen varias disposiciones legales. (S.C., 771/72). - (C y R).

La Jurisprudencia que a continuación incluimos - correspondía a textos de la ley ya derogados, pero se ubica aquí por su evidente relación con los preceptos que se comentan (C y R).

La sola posesión del estupefaciente, objetiviza el tipo penal del delito contra la salud en esa modalidad, aunque el reo alegue que se lo encontró; por lo que aquella circunstancia, aunada a la presunción de intencionalidad - prevista por el artículo 9 del Código Penal Federal, demuestra su responsabilidad criminal en la comisión del hecho delictuoso de que se trata. (S.J., Séptima Epoca. Segunda - Parte, Volumen 14, p. 15). (C y R).

El delito contra la salud tutela como bien jurídico la salud humana en cuanto la protege de los daños causados por drogas enervantes (estupefacientes) o sustancias preparadas, para un vicio que enerva al individuo o degenera la raza; aun cuando se efectúan todas las modalidades - requeridas para producir el daño con una droga concretamente individualizada (compra de semillas, siembra, cultivo, - posesión, tráfico y suministro al vicioso), sin embargo, -

solamente se causa un solo daño, el que es capaz de producir la naturaleza y cantidad de enervante y exclusivamente se ataca un sólo bien jurídico; así pues, cuando se realizan diversas conductas en acciones y ocasiones diferentes - relativas a una única y concreta clase y cantidad de enervantes, estamos en presencia de un solo delito y el número de modalidades, solamente trasciende para cuantificar la pena. (S.J., Séptima Epoca. Segunda Parte. Volumen 16. p. 21). (C y R).

El número de modalidades realizadas por un determinado acusado en el delito contra la salud, tiene trascendencia para la cuantificación de la pena, pues es evidente que denota más peligrosidad quien interviene en varias operaciones, que quien lo hace en una sola, porque contribuye en mayor medida al daño y revela más alto índice de peligrosidad. (S.J., Séptima Epoca, Segunda Parte, Volumen 10, p. 27). (C y R).

Los delitos contra la salud, tratándose de drogas enervantes, son de la competencia de los tribunales federales (Jurisp. definida, S.C., tesis 394). Si el Código Sanitario prohíbe la elaboración, uso y tráfico de drogas enervantes, no es lógico deducir que quien puede prohibir un acto no puede imponer la sanción correlativa y señalar los tribunales que puedan aplicarla; y siendo el Código Sanitario una ley federal es inconclusa la jurisdicción de los -

tribunales federales para conocer de estos actos (Jurisp. - definida, S.C., tesis 395).

La compra de semilla de marihuana, la siembra de la misma y, nacida, su consiguiente cultivo tienen como origen acciones diferentes que aunque forman una unidad delictiva, las dos primeras no quedan subsumidas en la última, o la primera en la segunda, en cuanto que cada una debe ser - estimada para la cuantificación de la pena, como provenientes de actos diversos (S.C., 10394/69). (C y R).

La calidad de toxicómano, no excluye la posibilidad de que el adicto o vicioso cometa el delito contra la - salud en su modalidad de posesión de enervantes, en cuanto la cantidad de estupefacientes encontrado en su poder, resulta notoriamente desproporcionado y exagerado para la satisfacción individual y del momento del toxicómano (S.C., - 2018/69). (C y R).

El delito contra la salud es de dolo necesario, esto es, de los que no pueden cometerse por imprudencia sino sólo en forma intencional. Así cuando el legislador en - la fr. I del art. 194 c.p. emplea los términos comercie, - compre, enajene y adquiera, y en seguida alude al tráfico - de drogas enervantes, indudablemente no lo hizo pleonásticamente sino que le dio al término tráfico una connotación - más amplia que la restricta operación comercial que entraña aquélla. No puede negarse que cuando se realiza una operación de trueque de drogas enervantes con otra mercancía, -

esto constituye una operación comercial y la posesión es objeto de represión penal la cual viene requerida por la posibilidad de que la droga enervante la usen personas afectas a la misma o por el proselitismo que se pueda fomentar, tratándose de un delito contra la salud que es de peligro y no de resultado concreto (S.C., Amp. directo 9447/64, Inf. 1965).

No es violatoria de garantías la sentencia en la que se considera penalmente responsable a un reo por el delito contra la salud en sus modalidades de compra, posesión y tráfico de enervantes, si dichas acciones quedaron debidamente delimitadas, pues el acto del quejoso de comprar a un tercero fue independientemente de la acción ilícita de poseer droga, enervante bajo la forma de marihuana sin ajustarse a las disposiciones sanitarias y a su vez, estos actos de compra y posesión, se encuentran desligados del tráfico en que además incurrió el reo, porque también quedó evidenciada la ilícita conducta del quejoso en mantener el vicio de los consumidores de estupefacientes, ampliando el campo de acción de contribuir al envenenamiento y degeneración de los individuos. (S.C., 620/70). (C y R).

El hecho de trasladar botes que contenían droga del lugar en que se recibió el equipaje hasta el sitio de su revisión, no puede constituir, jurídicamente, la referida modalidad delictiva, dado que ésta se actualiza cuando la acción abarca lugares distintos que implican despla-

miento de uno a otros medios diferentes, ya que de no ser - así cualquier simple cambio de lugar constituiría la modalidad indicada, lo que si gramaticalmente sería correcto, ju- rídicamente no, pues este concepto lleva imbibido el despla- zamiento, por lo que no podría hablarse de transportación, dentro del ámbito del propio domicilio, por ejemplo, o cuan- do, como en la especie, se trate de un simple cambio de si- tío dentro de un mismo lugar como el Aeropuerto Internacio- nal de la ciudad de México, máxime que no había la inten- ción de sustraerse a la vigilancia aduanal. (S.C., 771/72). (C y R).

Si no se consumó la venta del producto, sino que el inculpado se concreto tan solo a ofrecerlo, y el posible comprador era enviado por agentes de la policía Judicial - Federal, pero sin ánimo de comprar, sino únicamente de sor- prender al infractor, es lógico que no se consumió el deli- to de tráfico, sino que debe tipificarse como tentativa. - (S.J., Séptima Epoca, Segunda Parte, Volumen 2, p. 13). - (C y R).

La prohibición de imponer multas excesivas que - como garantía individual consagra el artículo 22 Constitu- cional, tiende a preservar al individuo frente a una posi- ble imposición arbitraria de la autoridad y debe interpre- tarse en relación con las leyes que en cada caso señalan el mínimo y el máximo de la sanción pecuniaria; por tanto, si -

la responsable impuso al quejoso una multa de dos mil pesos que es la mínima señalada en el artículo 195 del Código Penal Federal, obviamente no existe violación alguna al artículo 22 Constitucional independientemente de la situación económica del acusado, por estar legalmente fundamentada en la norma substantiva que se indica. (S.C., 2313/71). (C y R).

Si se encuentra demostrado en autos que el inculpado es toxicómano, aun cuando en el dictamen médico no se hable de que la cantidad que se le recogió sea la necesaria para satisfacer su vicio, debe tomarse en consideración que el acusado confesó ser adicto a la marihuana desde hace die cisisete años y fumar cinco cigarrillos al día, por lo que los tres cigarrillos que se le encontraron con un peso total de cuarenta gramos si puede estimarse como cantidad racionalmente necesaria para su uso personal y, por ende, no habiendo delito que perseguir, según se infiere de lo establecido en los artículos 524 y 525 del Código Federal de Procedimientos Penales, tan sólo se deben aplicar las medidas que la propia ley establece para el tratamiento de los toxicómanos. (S.C., 2740/70). (C y R).

Los agentes sembraron, cultivaron, poseyeron y traficaron marihuana; estando las tres primeras modalidades definidas y penadas por el artículo 194 del Código Penal Federal y la última, por el 195 del propio Ordenamiento. En casos así, es improcedente una acumulación real, pues se trata de la comisión de un solo delito, de acuerdo con los

precedentes de esta Primera Sala (que no varían por las reformas al capítulo de delitos contra la salud en el Código en cita), y que precisan, que cualesquiera que sea el número de modalidades que se realicen, si la actividad desplegada es respecto al mismo estupefaciente concreto, solamente uno es el delito que se comete y como en la especie, las modalidades verificadas por los quejosos, se sancionan y tipifican simultáneamente por los artículos 194 y 195 del Ordenamiento de mérito, nos encontramos en el caso del artículo 59 del mismo Código, pues este único delito contra la salud se puede considerar bajo dos aspectos (tanto desde el artículo 194, como desde el 195) y, consecuentemente, la pena aplicable es la del delito mayor, como lo es la modalidad de tráfico de marihuana, sancionada por el artículo 195 del multicitado Código. (S.C., 5300/70). (C y R).

El simple hecho de que alguien invite a otro a fumar marihuana, no configura el delito contra la salud, en sus modalidades de adquisición y posesión de la misma, pues si bien es cierto que en términos gramaticales adquirir significa allegarse alguna cosa y posesión significa tenerla en su poder, jurídicamente, por lo que respecta al delito contra la salud, tales términos deben implicar una finalidad antisocial y el legislador no considera antisocial la conducta desplegada por aquéllos que hacen uso habitual o aislado de una droga, pues a unos los considera enfermos y

a éstos los excluye de su reglamentación indicando con ello que el acto primitivo por el que se llegue a hacer uso de enervantes o sea su adquisición o posesión, en estos casos concretos tampoco son delictivos, ya que en la especie se trata exclusivamente de la posesión de un cigarrillo para el uso personal, pues lo que trató el legislador fue de castigar no la simple adquisición y posesión sino la intención ulterior de introducir al comercio, el tráfico o al suministro, el enervante adquirido; y como en la especie las constancias procesales no conducen a tal convicción, es incuestionable que la conducta del inculpado no es reprochable a título de delito. (S.J., Séptima Epoca, Segunda Parte, Volumen 5, p. 35). (C y R).

No puede estimarse como violatorio de garantías el razonamiento de instancia que afirma que, para la configuración del delito contra la salud en su modalidad de cultivo de amapola, es innecesario que la planta alcance su estado de madurez, sea, el grado que permita la extracción de su derivado (goma de opio), pues, efectivamente, un criterio opuesto a éste, llevaría a la absurda conclusión de que en todo caso habría que esperar a que el vegetal se encontrara en el último estado de su desarrollo, para que pudiera actualizarse la hipótesis delictiva en cuestión. (C.S. 706/69). (C y R).

No es violatoria de garantías la sentencia que -

decreta el decomiso del maíz, que a propósito se colocó sobre la marihuana que se transportaba en un camión de "redilas" o "estacas" con el fin de ocultarla, en razón a que la resolución que decretó dicho decomiso, está acorde con lo prevenido en el artículo 199 del Código Penal Federal, que establece que serán decomisados, además, los objetos que se emplearon en la comisión del delito. (S.C., 3289/71). - (C y R).

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

DROGAS ENERVANTES. CANNABIS SATIVAE.

Por su naturaleza narcótica y sus propiedades estupefacientes similares a la Cannabis Indica, vulgamente conocida con el nombre de marihuana, y atendiendo a lo establecido por las fracciones XII y XV del artículo 217 del Código Santiario de la República Mexicana, la substancia "Cannabis Sativae" debe considerarse penalmente como droga enervante.

Quinta Epoca: Suplemento de 1956, p. 210 A.D. 4903/53. José Ruíz Medina. 4 votos.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. LII, p. 42, A.D. 3730/61. Ernesto Laorra Guineri 5 votos.

Vol. LVII, p. 25, A.D. 8793/61. Manuel Sánchez. Unanimidad

de 4 votos.

Vol. LVII, p. 26, A.D. 7349/61. Severo García Solorio. 5 votos.

Vol. LXVII, p. 14, A.D. 712/61. Teodoro Torres Pichardo. - Unanimidad de 4 votos.

DROGAS ENERVANTES, COMPRA Y POSESION DE INEXISTENCIA DEL DELITO. TOXICOMANOS.

Si conforme a lo dispuesto por los artículos 524 y 525 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Ministerio Público no debe consignar o, de haberlo hecho ya, deberá desistirse de la acción penal en contra del toxicómano que compre o posea drogas enervantes sólo en la cantidad racionalmente necesaria para su consumo; debe concluirse - que en tal caso no existe delito y que el drogadicto sólo - debe quedar sujeto al tratamiento médico que le apliquen - las autoridades administrativas de Salubridad y Asistencia; en tal concepto, aunque el representante social dejare de - cumplir con las obligaciones que las citadas disposiciones legales le imponen, el juez natural deberá hacer efectiva - la esencia fundamental de esos preceptos; independientemente de que, desde el punto de vista técnico, pudiera ser más correcta la reglamentación de esa situación en la ley sustantiva, es indiscutible que la adjetiva es también de orden público y que si no la acata el órgano de la acusación, -

compete al juzgador decretar, en tales casos, la absolución conducente.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXXVI. p. 47, A.D. 2316/59). José Hernández Romero. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXII, p. 50, A.D. 6898/59. Antonio Valencia Chávez. - 5 votos.

Vol. XXXIV, p. 14, A.D. 7685/59. Manuel González Muñoz. - Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXIX, p. 52, A.D. 2287/60. Víctor Bobadilla Maldonado. 5 votos.

Vol. XL. p. 33, A.D. 1445/60. Luis Flores Herrera. Unanimidad de 4 votos.

TESIS RELACIONADAS

Drogas Enervantes. Toxicómanos. La simple posesión de drogas enervantes, tratándose de un drogadicto no constituye delito, si la cantidad de droga recogida se estima necesaria para satisfacer su vicio, pues si bien es cierto que el delito contra la salud, en cualquier de sus modalidades constituye un delito de peligro, también lo es que las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales son de orden público y no se han dictado solamente para ser observados por el Ministerio Público Federal, sino por todas las autoridades Judiciales del mis-

mo fuero.

Sexta Epoca. Segunda Parte. Vol. XXXVI, p. 59, A.D. 311/60. Gerardo Aguilar Galindo. Unanimidad de 4 votos.

Toxicómanos. El procedimiento previsto en el artículo 523 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Penales, lo señala la ley excepcionalmente para aquellos casos en que teniendo conocimiento el Ministerio Público de que una persona ha hecho uso de drogas, sustancias o semillas, enervantes, lejos de suspender su averiguación, debe ponerse en contacto con las autoridades sanitarias, para de terminar la intervención de que deba tener éstas y las judiciales y si como dice el artículo 524 citado se llega a precisar "acusiosamente" que la compra o posesión tiene por la finalidad exclusiva el uso personal que de ellas haga el inculcado, con el diagnóstico que haga la autoridad sanitaria y que precise que el inculcado es toxicómano, no se hará la consignación a los tribunales y aquél deberá ser puesto a disposición del Departamento de Salubridad o del Delegado que corresponda, para que lo interne y sujete a tratamiento médico especial por el tiempo necesario.

Sexta Epoca. Segunda Parte: Vol. XLV, p. 72. A.D. 6007/60. María Santillán Barrón. Unanimidad de 4 votos.

Drogas enervantes. Toxicómanos. Cuando las sustancias o drogas enervantes se recogen en cantidad adecuada

a las necesidades normales de un toxicómano, sin vicios por las mismas de finalidades de trafico, la posesión no integra el delito contra la salud, y en consecuencia las autoridades deben decretar la libertad del procesado, sin perjuicio de ponerlo a disposición de las autoridades sanitarias para su curación.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXVII, p. 48, A. D. 3733/59. Pablo López Velázquez. Unanimidad de 4 votos.

Drogas enervantes. Toxicómanos. Si aparece en el informe médico correspondiente que el reo es toxicómano y que la cantidad de droga que se le encontró es la habitual en un vicioso, es indudable que, por la posesión de la droga de referencia, no le resulta responsabilidad.

Quinta Epoca, Tomo CXXIII, p. 573, A.D. 327/54).

Drogas enervantes, posesión de. Para que la posesión de enervantes constituya elemento configurativo del delito contra la salud, no es necesario que el agente lleve droga precisamente consigo; basta que el estupefaciente se encuentre bajo su control personal y dentro del radio de acción de su disponibilidad.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. X. p. 61, A.D. 950/58. Sofía Arias Rodríguez. 5 votos.

Vol. XLVI, p. 15, A.D. 4676/60. Francisco Quijada Ruiz. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLVII, p. 36, A.D. 1991/61. Bryce Stemples Wilson. 5 votos.

Vol. LI, p. 48, A.D. 1316/61. Felipe Morán Luan. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXII, p. 20, A.D. 884/61. Refugió Ortega Trejo. Unanimidad de 4 votos.

TESIS RELACIONADA

Droga, tenencia de la. Si en un caso la droga no se encuentra en poder del acusado sino del coacusado, ello no releva de responsabilidad al primero, por no ser necesaria la tenencia material de la droga, supuesto que castiga exclusivamente al autor material, sino también a los que intervienen en la preparación o ejecución del delito.

Sexta Epoca. Segunda Parte, Vol. LVII, p. 29 A.D. 1045/62. Emilio Rosas Maldonado. Unanimidad de 4 votos.

Drogas enervantes, posesión de. Naturaleza del Delito. Como el delito contra la salud es de los llamados de peligro y no de resultado, sus consecuencias materiales y las finalidades ulteriores del agente son independientes de su configuración típica.

Quinta Epoca. Suplemento 1956, p. 211, A.D. 923/53. Dario Mata Guillén. 4 votos.

Suplemento 1956, p. 211, A.D. 1786/54. Juan Morales Peña.
5 votos.

Sexta Epoca, Segunda Parte. Vol. XXX, p. 13, A.D. 4535/59.
Carlos Valles Saldaña. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXIII, p. 35, A.D. 7859/59. José Salas Rocha. 5 vo-
tos.

Vol. LXIV, p. 15, A.D. 3261/62. Santos Alvarado Cortés. 5
votos.

TESIS RELACIONADA

Drogas enervantes (Individualización de la pena.

El delito contra la salud es un delito de peligro y no de -
resultado en cuanto a la facultad genérica de imposición, -
pero no en cuanto a la específica de individualización de -
la pena, en cuya determinación sí debe influir el resultado.

Sexta Epoca. Segunda Parte. Vol. II, p. 24, A.D. 6570/56.
Belisario Solís Barrera. 5 votos.

Drogas enervantes. Prueba de su naturaleza. Pa-

ra tener por cierto que una substancia es droga enervante -
para los efectos del capítulo I, título 7o. del libro segun
do del Código Penal Federal, basta el dictamen no desvirtua
do de peritos médicos oficiales.

Sexta Epoca. Segunda Parte. Vol. XIII, p. 72, A.D. 2653/
58. Horacio Hermosillo Cabanillas. 5 votos.

Vol. XIV, p. 102 A.D. 3876/57. Ignacio de Vega Beltrán. 5 votos.

Vol. XXV. p. 49 A.D. 1530/59. Ernesto de Jesús Alvarez. 5 votos.

Vol. XXVI, p. 48 A.D. 1415/59. Pedro Flores Vaquera. Unanimidad de 5 votos.

Drogas enervantes. El procedimiento reseñado en los artículos 524 y siguientes del Código Penal, es aplicable en la investigación del uso de los estupefacientes por los sujetos inclinados al vicio o enfermos, los que deben ser sujetos a tratamientos médicos especializados para su curación, pero no debe hacerse extensivo a quienes son responsables de posesión, cultivo, elaboración, tráfico o cualquiera de las hipótesis del tipo delictivo descrito en el numeral 194 de la Ley Substantiva, sino que, por la actividad antijurídica realizada, se les aplica el procedimiento ordinario en la investigación del cuerpo de la infracción y de su responsabilidad (artículos 168, 678 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales y, por ende, cualquier medio idóneo de identificación del enervante es eficiente. Sexta Epoca. Segunda Parte. Vol. II, p. 24 A.D. 6570/56. Belisario Solís Barrera. 5 votos.

Drogas enervantes, identificación de las. Si los agentes aprehensores identificaron como marihuana el

vegetal que poseía el reo, no puede decirse que aquéllos hubieran tenido necesidad de exhibir título profesional que acreditara sus conocimientos en la materia, ya que si el Estado le concedió nombramiento para desempeñar tales funciones es porque indudablemente se satisficieron los requisitos que establece la Ley General de Profesiones; por una parte, y por la otra, porque es de elemental sentido común que los agentes de la Policía Federal de Narcóticos están adiestrados en el conocimiento de los enervantes que llevan consigo las personas que se dedican a tan innoble actividad debiendo agregarse que si el reo no designó perito de su parte para demostrar que el vegetal que le fue recogido no era marihuana, tal omisión sólo le es reprochable al propio reo.

Enrique Gómez Martínez. 5 votos.

TESIS 1966

Delito contra la salud, en la modalidad de tráfico en grado de tentativa. (Legislación Penal Federal). Si bien, la conducta desplegada por los Agentes de la Policía Judicial Federal, para descubrir al vendedor de estupeficientes, al simular ser compradores de drogas enervantes, frente al sujeto del delito sea reprobable desde el punto de vista de la ética, también lo es que no puede estimarse como antijurídica, por cuanto a que en la investigación del tráfico de drogas, actuaban por orden de la autoridad compe

tente, como lo es el Ministerio Público Federal. Así pues aún cuando el delito contra la salud, en la modalidad típica de tráfico en grado de tentativa, fue provocado, de todas formas le es reprochable al sujeto a título de dolo, puesto que en la actividad desplegada por los Agentes de la Policía Judicial Federal, hay ausencia de antijuricidad; tanto más, cuanto que tratándose del tipo contra la salud en la modalidad apuntada, el sujeto pasivo lo es la sociedad, por el daño que puede reportar en alguno de sus miembros el uso del estupefaciente, con la consiguiente degeneración de la raza humana y no los Agentes de la Policía Judicial Federal, máxime que el Código Represivo Federal no registra como excluyente de responsabilidad, la circunstancia de que el delito sea provocado, y por ende, la sentencia que así lo establece, no infringe en perjuicio del quejoso, los principios de exacta aplicación de la Ley Penal y de legalidad, que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Directo 5895/65. J. Daniel Villegas Gámez. Resuelto el 11 de agosto de 1966. Relator: Ministro Agustín Mercado Alarcón. Secretario Enrique Padilla Correa.

TESIS 1967

Delito contra la salud. Constituye un solo delito a pesar de que se cometan varias de sus modalidades. (legislación Federal). Para sentar un criterio firme debe defi--

nirse en forma precisa si cada modalidad de las previstas - en el artículo 194 del Código Penal Federal constituye un delito aparte, lo cual significaría que hubiese acumulación real de cada modalidad cometida, o si por el contrario, aun realizándose dos o más modalidades en acciones distintas, - únicamente se comete un sólo delito. La cuestión no se decide con afirmar que se trata de un delito de los denominados alternativamente formados, pues con ello sólo se quiere decir que el tipo se da con cualquiera de las diversas conductas que se describen en forma alternativa, más queda sin resolver el problema planteado, pues está claro que con cada una de las modalidades se configura el delito contra la salud humana en cuanto la protege de los daños causados por drogas, enervantes o sustancias preparadas para un vicio - que envenene al individuo o degenerere la raza. Trata de impedir que tales drogas o sustancias llegen a manos de las personas que las consumen, ya que el daño se produce cuando alguien, en menoscabo de su salud, hace uso de las mismas. El legislador no sólo pena la acción última consumativa - del daño, consistente en suministrar ilícitamente la droga - al vicioso, sino que castiga todo acto que pueda ser antecedente eficaz para tal propósito, cualquier acción preparatoria del daño; y así prohíbe todos los actos que concurren en el proceso necesario para la acción consumativa del daño como lo son la elaboración técnica o cultivo de sustancias o plantas que sirven para producir enervantes, su adquisi--

ción onerosa o gratuita, su posesión, su tráfico o suministro. Así quedan tipificadas en el mismo plano y con idéntica pena las conductas consumativas del daño y todas aquellas que se estima que constituyen actos preparatorios del mismo y que, de alguna manera, contribuyen en el proceso que culmina con su consumación. De tal manera, que si un individuo interviene en diversas operaciones (catalogadas como modalidades), mediante acciones independientes realizadas en ocasiones distintas, integrantes de un proceso tendiente a hacer llegar determinadas cantidades de ciertos y concretos estupefacientes, a manos de quienes van a utilizarlos; en realidad está atacando con distintas conductas un sólo bien jurídico tutelado, como lo es la salud de los posibles destinatarios de la droga, que concretamente (en cantidad y calidad) fue objeto de sus actividades. O sea, sus diversas conductas (modalidades), son solamente partes, estado de un proceso tendiente a causar un daño en la salud en las personas indeterminadas. Aun cuando se efectúen todas las modalidades requeridas para producir el daño con una droga completamente individualizada (compra de semillas, siembra, cultivo, posesión, tráfico y suministro al vicioso), sin embargo, solamente se causa un sólo daño, el que es capaz de producir la naturaleza y cantidad del enervante y exclusivamente se ataca un sólo bien jurídico. Por eso, la medida del daño potencial no la da el número de modalidades realizadas ni el grado de avance hacia su consumación,

pues en cualquier caso la magnitud del daño sería la misma. La verdadera medida del daño al bien jurídico protegido es la cantidad y calidad de la droga materia de las modalidades. A pesar de que se penan todos los actos, que propiamente tienden al suministro de la droga o enervantes, sin embargo, lo que se trata de impedir al castigarlos, es la consumación de un solo daño prohibición que tutela el bien jurídico consistente en la salud de los posibles consumidores del estupefaciente. Este único bien jurídico y ese único posible daño consumativo, son los que dan unidad al delito y que es uno a pesar de las distintas conductas que se tipifican, por ser preparatorias del ataque al bien tutelado; el daño a la salud. Así pues, cuando se realizan diversas conductas en acciones y ocasiones diferentes, relativas a una única y concreta clase y cantidad de enervantes, estamos en presencia de un sólo delito. Si además el agente comete acciones catalogadas como modalidades, sobre otros enervantes diferentes, o sea sobre otro objeto material del ilícito, entonces habrá otro delito diverso. Las anteriores conclusiones no impiden establecer que el número de modalidades realizadas por un determinado acusado, sí tienen trascendencia para la cuantificación de la pena, pues es evidente que denota más peligrosidad quien interviene en varias operaciones tendientes al suministro de enervante, que quien lo hace una sólo vez, porque contribuye en mayor medida al daño y rebela más alto índice de tendencia a delin-

quir. Amparo directo 4204/56. Miguel Mata Chávez. 12 de julio de 1967. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

TESIS 1969

Delito contra la salud. El simple hecho de que invite a otro a fumar marihuana, no configura el delito contra la salud, en sus modalidades de adquisición y posesión de la misma, pues si bien es cierto que en términos gramaticales adquirir significa tenerla en su poder, jurídicamente por lo que respecta al delito contra la salud, tales términos deben implicar una finalidad antisocial y el legislador no considera antisocial la conducta desplegada por aquellas que hacen uso habitual o aislado de una droga, pues a unos los considera enfermos y a éstos los excluye de su reglamentación, indicando con ello que el acto primitivo por el que se llega a hacer uso del enervante o sea su adquisición o posesión en estos casos concretos tampoco son delictivos, ya que en la especie se trata exclusivamente de la posesión de un cigarrillo para el uso personal, pues lo que trató el legislador fue castigar no la simple adquisición y posesión sino la intención ulterior de introducir al comercio, al tráfico o al suministro, el enervante adquirido y como en la especie las constancias procesales no conducen a tal convicción, es incuestionable que la conducta del quejoso no es reproche a título de delito.

Amparo Directo 5717/66. Rubén Rivera Martínez. 9 de mayo de 1968. 5 votos. Ponente:: Mario G. Rebolledo.

CONCLUSIONES

- PRIMERA.- Las drogas, benefician al hombre cuando son utilizadas en la medicina, para mitigar y aliviar su dolor; pero con uso indebido vulneran la salud, - transformándola física y mentalmente.
- SEGUNDA.- El uso indebido y tráfico ilícito de drogas han - sido combatidos por la acción, tanto nacional como internacional desde hace tiempo. La eficacia de la lucha contra ese uso indebido y tráfico ilícito, dependen en gran medida de que los sistemas adoptados sean los adecuados.
- TERCERA.- El tratamiento de los drogadictos, a través de la curación médica (ya sea terapia física o psíquica), es el medio más idóneo de regenerarlo y reincorporarlo al medio social en que convivía.
- CUARTA.- El tráfico ilícito de drogas debe ser combatido - en una acción de cooperación por todos los Esta--dos, en forma conjunta y coordinada.
- QUINTA.- Los tratados sobre estupefacientes, existentes a la fecha, tiende a lograr que la lucha internacional contra los delitos que afectan la salud, lle-gue realmente a frenar el creciente problema del uso y tráfico ilícito de drogas.

SEXTA.- Los Estados a la mayor brevedad posible han de introducir en sus respectivas legislaciones el sistema adecuado de control de las sustancias psicotrópicas.

SEPTIMA.- Consideramos al traficante, uno de los principales factores que generan o inducen a algunos jóvenes, inclusive niños, al consumo de las drogas. Por lo tanto consideramos que ésta debe ser sancionada con todo el rigor de la ley, no así el toxicómano, que resulta ser sólo una víctima.

OCTAVA.- Los estados deberán llevar a cabo, campañas permanentes de difusión hacia la juventud, principalmente, ya que es ahí donde se registra un elevado número de adictos.

NOVENA.- Los Estados deben de crear centros de rehabilitación, con especialistas en farmacodependencia, principalmente en los países en donde el número de adictos es elevado.

DECIMA.- Los Estados han de establecer un control sobre los medios de comunicación, a fin de evitar que éstos, al abordar problemas atañen a la comunidad transplanten patrones de conducta negativos.

DECIMO PRIMERA.- La paz y seguridad internacionales no serán realidad para el mundo, si los países no están dispuestos a otorgarse una verdadera cooperación.

DECIMO SEGUNDA.- Los organismos internacionales son los únicos capaces de luchar a nivel internacional contra el tráfico ilícito de drogas, y por lo tanto deberán llevar a cabo campañas permanentes para erradicar esta penosa enfermedad.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- CARRANCA Y TRUJILLO R.
CARRANCA Y RIVAS R.
"Codigo Penal Anotado"
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. 1985.
- 2.- IBIDEM. p.p. 437-470
- 3.- CARDENAS DE OJEDA OLGA "Toxicomanía y Narcotráfico
(Aspectos Legales).
Editorial Fondo de Cultura Económica,
México, D.F.
- 4.- COSSIO R S. HUMBERTO
"Droga, Toxicomanía, el Sujeto Delictivo y su Personalidad"
Librería Carrillo, Hnos e Impresores, S.A.
Guadalajara, Jalisco, 1977.
- 5.- Convención Sobre Fabricación, Comercio, Distribución,
Control y uso de Sustancias Trópicas.
- 6.- Convención Unica de Estupefacientes.
- 7.- Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos,
Colección Porrúa, S.A.
México, 1986.

- 8.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO.
"Delitos en Materia de Estupefacientes".
Ediciones Botas,
México, D.F. 1971.
- 9.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación.
- 10.- LAURIE, PETER: "Las Drogas, Aspectos Médicos,
Psicológicos y Sociales"
T.D. Alvarez de Lorenzana Cristina
Editorial Alianza, S.A., Madrid, 1979
Quinta Edición.
- 11.- Ley General de la Salud,
Editorial Libros Económicos.
México, 1987.
- 12.- LORENZO SALGADO JOSE MARIA
"Las Drogas en el Ordenamiento Español"
Editorial. Bosch, Casa Editorial, S.A. 1978.
- 13.- MENDOZA RANAN, VEGA ARMANDO.
"El Papel del Educador Ante el Problema de las Drogas"
Editorial, Pablo del Río Editor, S.A., 1980.
- 14.- Tratado de Derecho. Tomo I, E.M.
- 15.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS
FEDERALES, SEXTA EDICION

Editorial Ediciones Andrade, S.A.

México, D.F., 1986.

16.- WELZEL HANS.

Derecho Penal.

Traducción Carlos Fontán.

17.- García Ramírez Sergio.

Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos,

Editorial Trillas, México, 1980.

18.- González de la Vega Francisco

Código Penal Comentado,

Editorial Porrúa, México, 1977.

19.- Jiménez Navarro Raúl.

Materia de Toxicología Forense,

Editorial Porrúa, México, 1980.

20.- Rodríguez Manzanera Luis.

Criminología.

Editorial Porrúa, México, 1979.

21.- Codificación Sanitaria Mexicana,

Ediciones Andrade, México, 1982.

22.- Carranca y Trujillo Raúl, Carranca y Rivas Raúl,

Código Penal Anotado,

Editorial Porrúa, México, 1977.

23.- Código Federal de Procedimientos Penales,

Editorial Porrúa, México, 1981.

- 24.- De Benavente Fray Toribio.
Historia de los Indios de la Nueva España.
Editorial Nacional, México, D.F.
- 25.- García Pelayo y Gross, Rubén.
Pequeño Larousse Ilustrado,
Ediciones Larousse, 1980.
- 26.- Rodríguez Manzanera, Luis.
Los Estupefacientes y el Estado Mexicano,
Ediciones Botas, México, 1974, 2a. Edición.
- 27.- Reglamento Sobre Estupefacientes y Substancias Psico-
trópicas. Diario Oficial de la Federación del 23 de -
Julio de 1976.
- 28.- Convención Unica de Estupefacientes. Diario Oficial -
de la Federación del 31 de Mayo de 1967.
- 29.- Convención Sobre Fabricación, Comercio, Distribución,
Control y uso de Substancias Psicotrópicas.
Diario Oficial de la Federación del 29 de Marzo de -
1973.
- 30.- LAMMOGLIA Ruiz, E; y Cuevas, A; A. Rivera Barrios. V.M
"Inhalantes de Solventes y Cementos Plásticos por Ado
lescentes", México, 1972.
- 31.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación
- 32.- BRAW JEAN, Luis.

Historia de las Drogas.

Editorial Bruguera, S.A.

Barcelona, España, 1972.

33.- Jiménez Greeg, José.

Generalidades de los Delitos Contra la Salud. (Estupefacientes).

Facultad de Derecho, UNAM,

México, D.F., 1963.

34.- Quiróz Cuaron Alfonso.

Medicina Forense,

Editorial Porrúa, México, 1977.